JOSE LUIS CASADO SOTO

LA PROVINCIA DE CANTABRIA

NOTAS SOBRE SU CONSTITUCION Y ORDENANZAS, (1727-1833)

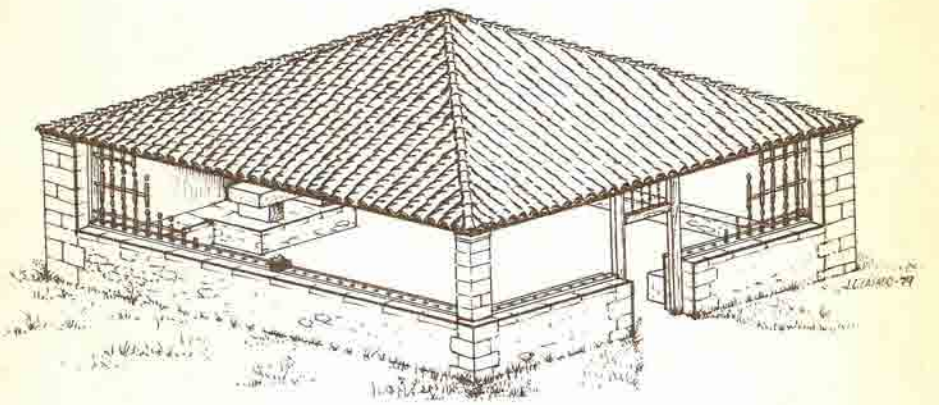

CENTRO DE ESTUDIOS MONTAÑESES
INSTITUCION CULTURAL CANTABRIA

LA PROVINCIA DE CANTABRIA

NOTAS SOBRE SU CONSTITUCION Y ORDENANZAS
(1727 - 1833)

JOSE LUIS CASADO SOTO

LA PROVINCIA DE CANTABRIA

NOTAS SOBRE SU CONSTITUCION Y ORDENANZAS, (1727-1833)

SANTANDER
1979

Al Centro de Estudios Montañeses
y a José Simón Cabarga

SUMARIO

1. PRESENTACION 11

2. ANTECEDENTES 13
   2.1. Behetrías y Pleito de los Valles (1441-1581) 13
   2.2. Provincia de Nueve Valles 15
   2.3. Hermandad de Cuatro Villas de la Costa de la Mar y el Corregimiento de su nombre 19

3. PROVINCIA DE CANTABRIA 25
   3.1. Constitución 25
   3.2. Ordenanzas 28
   3.3. Incidencias 31

4. CONSECUENTES 41
   4.1. El problema de la capitalidad 41
   4.2. Divisiones territoriales decretadas por el Estado entre 1801 y 1833. Su incidencia sobre la Provincia de Cantabria 45

5. RECAPITULACION 55

6. APENDICES 59
   I. Juntas Generales, conocidas, de la Hermandad de Cuatro Villas de la Costa de la Mar 59
   II. Juntas Generales de la Provincia de Cantabria, de que tenemos noticia, celebradas en la Casa Consistorial de Provincia de Puente San Miguel 60
   III. Ordenanza para la unión de todos los distritos de la Provincia de Cantabria, 1727 61

IV. Ordenanzas de la Provincia de Cantabria cuya unión fue aprobada por Carlos III en 1779 64
V. Real Orden de Carlos IV creando seis provincias marítimas, entre ellas la de Santander, en 1801 83
VI. Real Decreto de Fernando VII restableciendo de nuevo Provincia Marítima de Santander en 1816 84
VII. Límites y estructura de la Provincia durante el Trienio Constitucional (1820-1823) 85
VIII. Límites de la Provincia de Santander según el Real Decreto de 1833 87

1. PRESENTACION

El 28 de julio del año de 1778 se constituyó la PROVINCIA DE CANTABRIA en la Casa de Juntas de Puente San Miguel, sede hasta entonces de la Asamblea de Nueve Valles de Asturias de Santillana.

Un acontecimiento tan significativo como éste, en que se conformó, desde los órganos ancestrales de autogobierno, un cuerpo de provincia cuyas iniciativas a lo largo de más de cincuenta años fueron el embrión de la actualmente llamada de Santander, no ha merecido de la historiografía local la atención que sin duda merece (1).

Ha sido precisamente la precariedad de conocimientos sobre los órganos tradicionales de representación de las jurisdicciones montañesas, lo que nos ha movido a emprender la investigación de que dan testimonio estas notas; no tanto para dejar zanjada definitivamente la cuestión, cuanto para abocetar un panorama de conjunto y desbrozar el camino a futuras y necesarias investigaciones sobre el tema.

---

(1) SANZ DE SAUTUOLA, M.: «Breves apuntes sobre el Puente San Miguel y sobre las Juntas de los nueve valles de Asturias de Santillana», ms. de 1881 conservado en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DE SANTANDER (B.M.S.), *Sección Ms.*, n.º 366; publicado por MADARIAGA, B., en facsimil en *Escritos y Documentos*, Santander, 1976. Efectivamente muy breve pero con noticias curiosas.

ESCAGEDO SALMON, M.: «Ordenanzas de Asturias de Santillana», *Diario Montañés*, 1 y 10 de julio de 1918. Se reduce a un extracto muy esquemático de las ordenanzas de la Provincia de Cantabria, que confunde con las de Asturias de Santillana.

GONZALEZ CAMINO, Francisco: «Las Juntas de Puente San Miguel de 1779 a 1815», *Altamira*, (1945), pp. 17-62 y 182-203, (1946) pp. 78-231. Es el artículo más interesante sobre el tema, ya que consiste en un resumen de las actas de las Juntas de la Provincia de Cantabria celebradas entre ambas fechas, precedido de apuntes sobre los privilegios de los Nueve Valles e interesantes notas.

En un principio el trabajo se reducía a la presentación, insertándolas en su contexto histórico, de las ORDENANZAS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA redactadas en 1778, ya que fueron el pilar sobre el que se organizó aquella entidad que, siendo expresión de la voluntad común de los habitantes de la región, por primera vez obtuvo el reconocimiento del poder central.

La buena acogida que la exposición de aquel estudio tuvo en las reuniones del Centro de Estudios Montañeses, así como la oportunidad de sacar a la luz estos aspectos poco o nada conocidos de la historia regional en la coyuntura histórica en que nos encontramos, nos animó a extender la investigación a la centuria larga que tardaron los poderes del Estado en aceptar a la región de Cantabria como hecho diferencial y homogéneo, a pesar de la insistente demanda de sus gentes.

Hemos mantenido en el centro de la argumentación las ORDENANZAS de 1978, por su expresivo carácter de corpus de derecho tradicional montañés, conjugado con las ideas racionalizadoras de las Sociedades Patrióticas de Amigos del País. Código tanto más significativo en el presente por cuanto fue el más ambicioso acto colectivo con que las villas, valles y jurisdicciones rubricaron su voluntad de unión «con el único objeto de fomentar la virtud, extirpar el vicio, sostener con menos dispendio los intereses comunes, desterrar discordias e inquietudes y ser más útiles al Estado» (2).

(2) Prólogo de las Ordenanzas. Van insertas en apéndice IV.

2. ANTECEDENTES

El proyecto al que daban forma las Ordenanzas era la culminación de un proceso que hundía sus raíces en el lejano pasado medieval, cuando los hombres que habitaban estas montañas eran en su mayoría labradores libres de encomendarse a quien querían, mediante el peculiar procedimiento de las behetrías, lo que era especialmente importante en una sociedad de la Edad Media, haciendo impropio para esta tierra el calificativo de feudal.

2.1. **Behetrías y Pleito de los Valles (1441-1581)**

Los registros de las behetrías contenidos en el Libro Becerro (1352) (3) y en el Apeo del infante don Fernando (1404) (4), así como abundante documentación particular dispersa, nos ofrecen la inequívoca panorámica de cómo era ése el estatuto característico de la mayor parte de los vecinos y lugares del territorio de la actual provincia de Santander. Esos mismos documentos nos muestran también cómo las libertades jurisdiccionales, administrativas y económicas propias de los hombres y concejos, estaban sufriendo en la Baja Edad Media persistentes agresiones por parte de la nobleza local más poderosa (5). En La Montaña destacaron en los afanes para someter a su dominio habitantes y territorios las casas señoriales de la Vega, Velasco y Manrique de Lara.

---

(3) *Becerro famoso de las behetrías de Castilla*, Santander, 1866.

(4) GONZALEZ CAMINO, Fernando: *Las Asturias de Santillana en 1404*, Santander, 1930.

(5) COTERILLO DEL RIO, R. M.: «En torno a las behetrías, Asturias de Santillana, (1352-1404)», *Altamira*, (1976-77), pp. 145-170.

Donde se ofreció mayor resistencia popular a los abusos que aquella política llevaba implícitos fue, al parecer, en los valles de la vieja merindad de Asturias de Santillana. Efectivamente, tras diversos encontronazos con los escuderos de Iñigo López de Mendoza (después primer Marqués de Santillana), éste, acompañado de su hijo Diego (después primer Duque del Infantado) y muchos criados «entraron por fuerza de armas en los Valles y se posesionaron de ellos, quitando las justicias que en ellos estaban puestas por el Rey... y poniendo otras por su mano». Esto ocurrió durante los últimos meses de 1439. La respuesta no se hizo esperar. Los valles se querellaron ante la Real Chancillería de Valladolid el 2 de enero de 1440, puesto que carecían de otra fuerza que la del derecho para la defensa de sus libertades y no estaban dispuestos a renunciar a los fueros habidos desde hacía «dozientos años y más tiempo». Así comenzó lo que, pasando los años, acabaría llamándose **El pleito viejo** (6).

Aquellas no eran épocas propicias para luchar contra poderosos y validos, ante un Rey sin demasiada autoridad. Juan II confirmó a Iñigo López la posesión de los derechos que correspondían a la corona en los valles, mediante un albalá dado en Peñafiel el año 1444.

Debieron resignarse los hombres de los valles a la imposición señorial, ya que no disponían de medios para enfrentar el abuso con la fuerza. De hecho solamente la villa de Santander pudo oponerse con éxito, mediante la lucha armada, a las pretensiones de la Casa de la Vega, algunos años más tarde (7).

No fue hasta después de la consolidación del poder real con los Reyes Católicos y los Austrias cuando volvieron a utilizar los valles la vía del derecho en la siempre vigente pretensión de recuperar sus libertades. El primero en conseguirlo fue el Valle de Carriedo, que obtuvo sentencia favorable en 1499, confirmada en revista de 1503.

Animados por este precedente, intentaron colectivamente el mismo camino un grupo de otros nueve valles, entablando demanda en tal sentido ante la Real Chancillería de Valladolid en 1544. El pleito subsiguiente fue fallado a su favor nueve años después, en 1553, y confirmado en 1581 en

---

(6) «*Memorial del Pleyto que el doctor Tovar, Fiscal de su Magestad y los Valles de Camargo, Villaescusa, Cayon, Penagos, Pielagos, Alfoz de Loedo, Cabueniga, Cabezon y Reocin, que son en la merindad de Asturias, tratan con don Iñigo Lopez de Mendoza, duque del Infantado, y villa de Santillana, Marzo, 1566*». Sin lugar ni pie de imprenta, folios 84-85.

(7) PEREZ BUSTAMANTE, R.: «La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial. Concesión y revocación de la villa por el Rey Enrique IV al II Marqués de Santillana (1466-1472)», *Altamira*, (1975): pp. 1-60. La villa de Santillana también se opuso por la fuerza a los intereses de la Casa de la Vega, aunque terminó bajo su dominio. A los Manriques ofrecieron resistencia armada los vecinos del Valle de Toranzo, pero fueron arrasados por el Conde de Castañeda, quien entró a sangre y fuego en el Valle al frente

grado de revista, a consecuencia del recurso entablado por el Duque del Infantado (8).

2.2. **La Provincia de Nueve Valles**

Los valles retornados a la Corona decidieron formar una unidad administrativa y jurisdiccional para la mejor defensa de sus intereses, que tomó el nombre de PROVINCIA DE NUEVE VALLES DE ASTURIAS DE SANTILLANA. La componían los valles de Alfoz de Lloredo, Cabezón, Cabuérniga, Reocín, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Penagos y Cayón. Estos valles formaban territorialmente dos bloques separados entre sí precisamente por la jurisdicción de la Torre de la Vega. Al oeste se encontraba el de los cuatro citados en primer lugar, y al este el constituido por los otros cinco.

A su costa levantaron una Casa de Juntas en el lugar más céntrico y comarcano, que resultó ser Bárcena de la Puente, o, como se denominó después, Puente San Miguel, al lado de la antigua ermita de esta advocación y el hospital de peregrinos. En la figura I proponemos una reconstrucción de dicha Casa de Juntas, basada en la minuciosa descripción que nos proporciona Sanz de Sautuola, quien tomó las dimensiones de las ruinas todavía visibles en su tiempo, y otros detalles de testimonios de quienes la conocieron en pie (9).

---

de cinco mil hombres de guerra. ESCAGEDO SALMON, M.: *La Casa de la Vega, Comentarios a las behetrías montañesas y el pleito de los Valles*, Torrelavega, 1917. GONZALEZ ECHEGARAY, María C.: *Toranzo. Datos para la historia y etnografía de un valle montañés*, Santander, 1974, cap. I. PEREZ BUSTAMANTE, R.: *Señorío y Vasallaje en las Asturias de Santillana*, Santander, 1978.

(8) La copia testimoniada del proceso que correspondió a los valles ha sido depositada recientemente en B.M.S. *(sec. ms.*, n.º 1.474) por el Ayuntamiento de Reocín, donde se guardaba. La fecha final en ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE SANTANDER (A.H.P.S.), *sec. Centro de Estudios Montañeses* (C.E.M.), Leg. 11, n.º 23.

(9) *Escritos y Documentos*, pp. 109-110. «En dicho pueblo (Puente San Miguel), existió la casa donde se reunía la Diputación que se llamaba de la *Provincia de los nueve valles de Asturias de Santillana*, de la que apenas quedan los cimientos; por sus vestigios se ve que sus dimensione eran, de norte a sur, 28 pies, y de saliente a poniente 32. Según noticias adquiridas de los ancianos del pueblo, el edificio era de piso bajo, con los costados del norte y poniente de sillería y mampostería, sin ningún claro, y los del sur y saliente cerrados con tornos de madera, con objeto, sin duda, de que el público pudiera desde la parte exterior presenciar las sesiones, su entrada estaba por el saliente. En el interior había una mesa de piedra para la presidencia, algo elevada sobre el suelo, y por los costados de las paredes asientos corridos de piedra para los diputados».

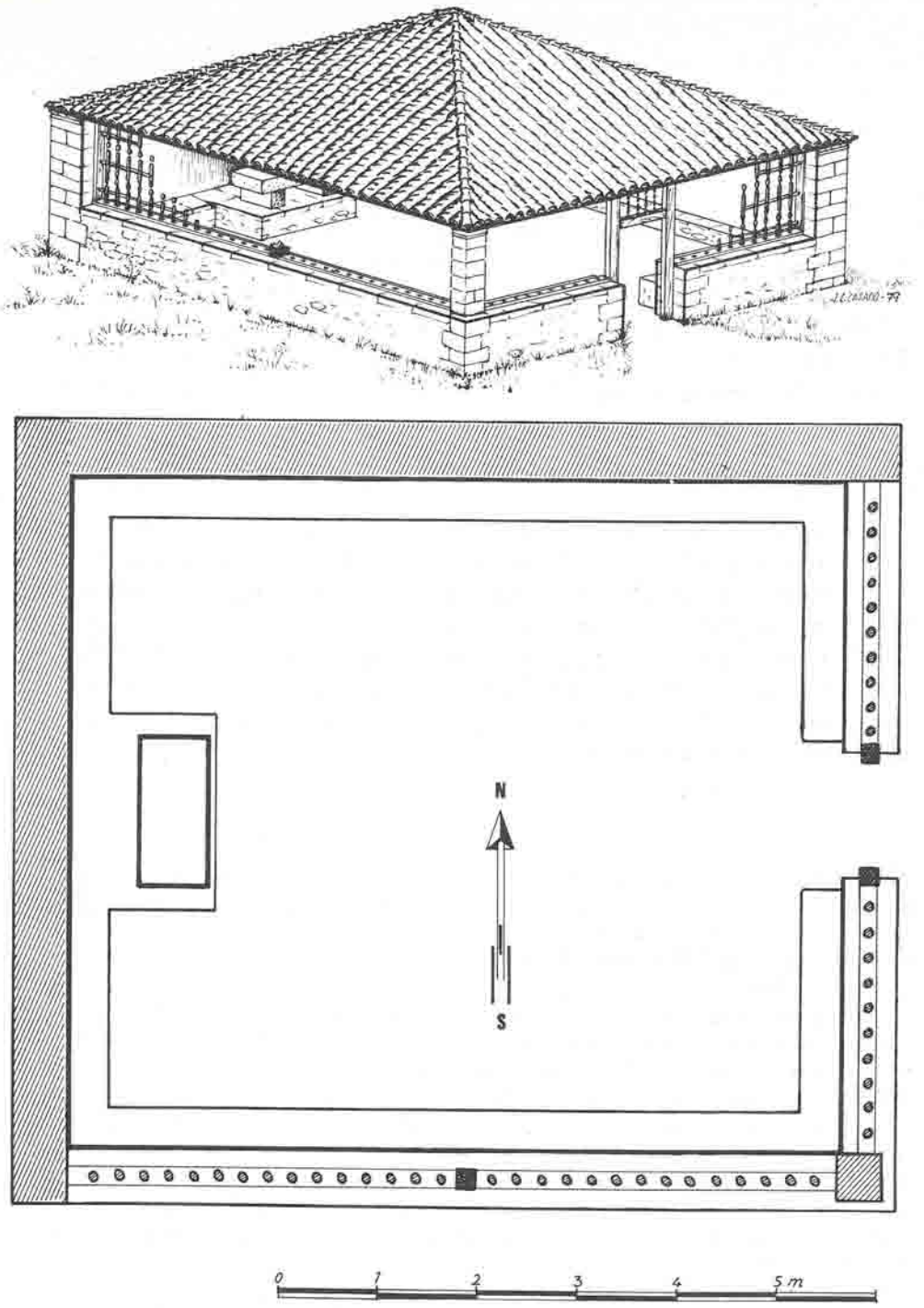

Figura 1.—Proyección isométrica y planta de la Casa de Juntas de los Nueve Valles, en Puente San Miguel, utilizada por la Provincia de Cantabria para sus Asambleas Generales.

Los Nueve Valles no cejaron en sus esfuerzos por consolidar las libertades y prerrogativas recuperadas con la vuelta a la jurisdicción real, antes bien, las ampliaron mediante el logro de sucesivas cartas de privilegio conseguidas de los reyes de turno.

Felipe IV les concedió, en 1630, el ser regidos por sus propios alcaldes ordinarios, elegidos por sufragio o insaculación en los respectivos **concejos abiertos.** Estos alcaldes naturales, uno por cada valle, eran jueces de residencia, y ejercían con amplias facultades la administración de los bienes comunales, constituyéndose en la máxima autoridad local, ya que a sus sentencias sólo cabía un último recurso ante la Chancillería de Valladolid.

El mismo Rey ratificó, en 1645, las Ordenanzas Generales de Provincia, confeccionadas por los propios procuradores de las diferentes jurisdicciones en base a todo lo que de común tenían las ordenanzas específicas de cada lugar, concejo o valle.

Solamente durante cuatro años, a partir de 1674, hubo Corregidor en la Provincia de Nueve Valles, con la consiguiente merma en las atribuciones de los alcaldes ordinarios que su presencia como delegado del poder central suponía. La creación de este cargo fue consecuencia de disensiones internas que se superaron rápidamente, al comprobar los graves inconvenientes que derivaban de la dependencia de un funcionario intruso respecto a la administración de justicia y los intereses generales de los vecinos. La reclamación que hicieron a Carlos II debió ser muy convincente, pues éste consintió en suprimir la plaza de corregidor, tras consultar al Consejo de Castilla, en despacho de 1678. Durante este período se construyó la cárcel de la Provincia de Nueve Valles, junto a la ermita de San Miguel y la Casa de Juntas (9 bis).

Felipe V otorgó, en 1743, que los hidalgos de cualquiera de los Nueve Valles que trasladaran su residencia a otro de los comprendidos en la confederación, pudieran ser empadronados como tales en el de destino, sin el requisito previo de litigar su hidalguía en la Chancillería de Valladolid, evitando así la cuantiosa carga económica que esto suponía. Aquí es oportuno recordar que prácticamente la totalidad de los montañeses eran hidalgos, con las ventajas económicas y sociales que ello acarreaba (10).

A su vez, Fernando VI, relevó a los Valles, en 1757, de la obligación que tenían sus justicias, alcaldes y regidores de ser residenciados por los corregidores de Reinosa o Villarcayo, lo que ocasionaba «unos gastos que aniquilaban a estos moradores», consintiendo que los alcaldes entrantes se

---

(9 bis) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 24, n.º 8.

(10) MAZA SOLANO, T.: *Nobleza, hidalguía, profesiones y oficios en la Montaña, según los padrones del Catastro del Marqués de la Ensenada*, 4 vols., Santander, 1953-61.

la tomaran a los salientes (11). Asimismo les concedió que en caso de alarma o guerra, los naturales de Nueve Valles no pudieran ser llamados a la defensa de jurisdicciones ajenas a la suya.

Aquel mismo año de 1757, reunidos «en el lugar del Puente de San Miguel, del Valle de Reocin, y casa consistorial de la Muy Noble y Real Provincia de los Nueve Valles de Asturias de Santillana, en esta Costa de Cantabria», acordaron en Junta General de Diputados actualizar las viejas ordenanzas de 1645, por imperativo de «la mutación de los tiempos, cuyas circunstancias necesitan de otras providencias correspondientes a la estación presente, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado» (12). Las nuevas ordenanzas constaban de veinte capítulos, y fueron aprobadas por el Rey en Madrid el 17 de noviembre de 1760, aunque con un capítulo menos (13).

La voluntad de cohesión manifestada en estas ordenanzas no suponía que el horizonte de aquellos hombres se terminara en los estrechos límites de los Nueve Valles, antes muy al contrario, a las Juntas de Puente San Miguel venían siendo convocadas otras jurisdicciones para tratar de asuntos comunes desde hacía muchos años. Así por ejemplo, en 1723, se reunieron allí, junto con los Nueve Valles, las villas de Cartes y Torrelavega y los valles de Carriedo, Toranzo, Buelna e Iguña, para tratar del despacho sobre el servicio y «montazgo de ganados marchaniegos», que no fueran del propio suelo (14). De igual modo, a las Juntas de los años de 1740, 1741 y 1742, fueron convocadas por el Diputado General de los Nueve Valles para tratar de los encabezamientos y sobre las salinas de Cabezón y Treceño, las siguientes jurisdicciones: Val de San Vicente, Valdáliga, Tudanca, Peñamellera, Lamasón, Provincia de Liébana, Polaciones, Santillana, Torrelavega, Cartes, Buelna, Iguña, Anievas, Castañeda, Pesquera, Toranzo, Carriedo, Merindad de Trasmiera, Liendo y Guriezo (15).

A la Junta General del 30 de junio de 1764 asistieron, además de los Nueve Valles, las villas de San Vicente, Santillana, Torrelavega y Cartes, Val de San Vicente, los Cinco Valles de Peñamellera (Alta, Baja, Peñarrubia, Lamasón y Ribadedeva), Río Nansa, Tudanca, Valdáliga, la Abadía de Santander, las villas pasiegas de San Roque, San Pedro y La Vega, y los valles de Cieza, Castañeda, Toranzo, Carriedo, Buelna, Anievas e Iguña; aunque fue

---

(11) *Real Provisión sobre-carta de los Señores del Consejo, por la qual se concede, a la Provincia de Nueve Valles de Asturias de Santillana, facultad para Residenciarse, insecularse, y elegirse unas Justicias a otras, en todos y cada uno de los Nueve Valles de la Provincia.* Año de 1774. Con licencia. En Madrid: en la Imprenta de Manuel Ceciaga.

(12) A.H.P.S., *sec. C.E.M.*, leg. 23, n. °27.

(13) B.M.S., *sec. ms.*, n.° 455.

(14) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 7, n.° 40.

(15) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 7, núms. 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.

convocada no concurrió la Merindad de Trasmiera, pero mandó poder suficiente para que actuaran en su nombre. En aquella ocasión el problema común radicaba en la imposición de medio real por cántara de vino para dote de las dignidades catedralicias. Según carta del procurador enviado a Madrid, dos meses después habían conseguido redimirse del gravamen (16).

Uno de los inconvenientes para que todas ellas se integraran en alguna forma de unidad superior, radicaba en la dependencia de algunos de estos valles de jurisdicciones señoriales heredadas de la Baja Edad Media. Sin embargo, por la época que ahora nos ocupa, fueron reintegrándose muchas de ellas a la jurisdicción de la Corona, como ocurrió con el Valle de Toranzo a la desaparición de la línea de los Manriques con la muerte del duque de Medina Sidonia en 1779 (17), o, en el caso de Valdáliga, que consiguió en 1778 una real provisión pasando a formar parte, junto con los siete lugares de su jurisdicción, de la provincia de «Nueve Valles de Cantabria», emancipándolas del señorío del Conde de Escalante (18).

2.3. La Hermandad de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y el Corregimiento de su nombre

También éste es un tema fundamental para el conocimiento de los órganos tradicionales de autogobierno de la región, y sus relaciones con el poder central del Estado, que está prácticamente intocado por la historiografía (19).

Esta **Hermandad,** cuyo origen se pierde en la Edad Media, estaba compuesta por las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales, que se repartían la jurisdicción marítima de toda la costa de la actual Provincia de Santander.

Desde que se impuso el régimen de corregidores, a partir de finales del siglo XIV y a lo largo del XV, los reyes nombraban uno al frente de las Cuatro Villas. Cuando cristalizó este proceso durante el reinado de los Reyes Católicos, se constituyó el CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR, que perduró hasta el establecimiento definitivo de la actual Provincia a comienzos del siglo pasado (20).

---

(16) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 7, n.º 27.

(17) GONZÁLEZ ECHEGARAY, María C.: *Toranzo...*, p. 41.

(18) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 24, n.º 22.

(19) Entre las escasas alusiones a la Hermandad de las Cuatro Villas y sus Juntas Generales, cabe destacar el trabajo de MAZA SOLANO, T.: «Juntas de las Cuatro Villas de la Costa», *La Revista de Santander*, tomo 2 (1930), pp. 160-168, 230-240 y 265-276, donde extracta las actas de las Juntas de 1555 y 1556. Mucho más ligera es la referencia que da ECHAVARRIA Y SARRAOA, J.: *Recuerdos históricos castreños*, Santander, 1899, p. 129.

(20) Solamente hubo dos excepciones a esta continuidad de siglos. La primera entre 1514 y 1523, cuando San Vicente tuvo corregidor propio y el de las restantes pasó a deno-

A pesar de la presencia del Corregidor, la Hermandad de las Cuatro Villas siguió existiendo, precisamente como el instrumento más idóneo para la salvaguarda de las libertades tradicionales y freno de los abusos del poder central.

Aunque desconocemos dónde ha ido a parar el archivo de la Hermandad, tenemos noticias de las Juntas Generales celebradas entre los siglos XVI y XIX, a través de escritos desperdigados en los archivos provinciales y de los ayuntamientos.

El acta de Junta General de la Hermandad de Cuatro Villas más antigua que se conserva, es el de la celebrada en Bárcena de Cicero el 4 de mayo de 1555. En ella se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos: que a partir de entonces dejarían de reunirse en Bárcena para hacerlo anualmente en cada una de las Cuatro Villas cada vez, evitando de tal modo el agravio que la costumbre anterior imponía a las más lejanas, y que no

---

minarse de las Tres Villas (véase A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 66, n.º 5, y RODRIGUEZ FERNANDEZ, A., cap. I de la obra colectiva *Cantabria a través de su historia: la crisis del siglo XVI*, Santander, 1979). Es probable que el motivo de la desmembración temporal de San Vicente radicara en la necesidad de frenar el enorme abuso que cometían los mareantes al volver de Irlanda tonsurados, con lo que eludían los impuestos sobre la pesca y los cueros que de allí traían, como puede apreciarse en la documentación del *Registro General del Sello* del ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

La otra excepción fue Castro Urdiales cuando, ante la imposibilidad de competir con los beneficios fiscales de Vizcaya, consiguió de Felipe V, previo pago de un millón cuatrocientos mil reales la integración en el Señorío, aunque nunca llegó a realizarse. Efectivamente, Castro peteneció *de derecho* a Vizcaya durante 21 años (entre el 8 de abril de 1739 y el 6 de diciembre de 1741 por primera vez, y entre el 19 de febrero de 1745 y el 13 de julio de 1763 por segunda y última vez), aunque jamás se sentaron en las Juntas de Guernica sus diputados, a causa de la radical oposición de Vizcaya, corroborada por las propias Juntas Generales de Guernica, que en las dos ocasiones dejaron en suspenso los decretos reales y órdenes de integración con recursos interpuestos inmediatamente a su publicación. Esta beligerante repulsa por parte de los vizcaínos fue la causa de que Castro nunca perteneciera al Señorío *de hecho*. Carlos III, en real orden de 22 de julio de 1763, zanjó definitivamente la cuestión reintegrando a Castro Urdiales el dinero pagado a la Hacienda Real a la vez que la restituía donde siempre estuvo, en la Hermandad y Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de Cantabria. (Véase ARCHIVO MUNICIPAL DE CASTRO URDIALES, libro n.º 10; A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 6, n.º 2 y 3, leg. 33, n.º 18; ECHAVARRIA, J.: *Op. cit.*, pp. 215 y ss.).

Aunque sale fuera del ámbito estricto de la Hermandad de Cuatro Villas, referiremos el caso semejante de Colindres y Limpias, que se mantuvieron más de cuatro siglos en un limbo fiscal, ya que no pagaban impuestos en Castilla desde que fueron incorporadas a Vizcaya por Enrique III en 1399 (AMADOR CARRANDI, F.: *El Señorío de Vizcaya y los lugares de Limpias y Colindres*, Bilbao, 1920), pero tampoco pagaban en el Señorío porque éste se negó a admitirlas. Cuando en 1763 descubrió el fiscal del Consejo de Hacienda hecho tan insólito, intentó remediarlo, estableciéndose un pleito aún no resuelto en 1824 (ARCHIVO DE INDIAS, *Indiferente General*, 3130 A, cit. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, p. 154).

se realizaran en Burgos repartimientos de cargas sin que estuviera presente un diputado de las Cuatro Villas; además establecieron un sistema para el control y demanda de responsabilidades sobre jueces y corregidores al finalizar sus funciones y nombraron al diputado que había de representar a la Hermandad en las Cortes del Reino (21).

A pesar de lo disperso y fragmentario de la documentación, hemos logrado reunir testimonios de la existencia de treinta y nueve Juntas Generales de la Hermandad de Cuatro Villas celebradas entre 1555 y 1732 (véase apéndice I), de las que tenemos constancia bien a través de las actas respectivas, o bien por referencias incluidas en otro tipo de documentos. No cabe duda de que hubo muchas más Juntas, ya que es permanente en las actas la insistencia en que las Juntas fueran anuales «porque conviene conservar la hermandad antigua y conferir lo que se ofrece al bien general de todas (las Cuatro Villas)». La única excepción explícita a esta constante se encuentra en el acuerdo adoptado en la Junta General celebrada en San Vicente de la Barquera el año 1628, donde se estableció que a partir de entonces se reunirían en Bárcena de Cicero y solamente cuando fuera necesario; pero este acuerdo no llegó a hacerse realidad, ya que cuatro años después, en nueva Junta celebrada también en San Vicente, se volvió a establecer la convocatoria anual y se echó a suertes el turno en que cada villa habría de hacer de sede de las Juntas Generales (22).

No obstante lo anteriormente expuesto, es detectable en los documentos que la actividad y frecuencia de las Juntas era más intensa y regular precisamente en aquellos períodos en que arreciaba el asalto del poder real, o de sus representantes, contra las libertades y privilegios comunes, como, por ejemplo, ocurría con la imposición de tributos, las levas de soldados o los atentados contra las exenciones y prerrogativas del estatuto de hidalguía, compartido aquí por la inmensa mayoría (23).

A principios del siglo XVIII tuvo lugar el primer intento de respuesta global a estos problemas, cuando confluyeron las voluntades en la pretensión de conformar una unidad administrativa superior, en torno al núcleo formado por la Hermandad de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar.

La razón inmediata estuvo en la política de uniformación administrativa de Felipe V al término de la Guerra de Sucesión. Contemporáneamente a los Decretos de Nueva Planta, emitió el primer Borbón español la orden (31 de agosto de 1717) de que los derechos de aduanas se cobraran en los puertos de mar y no en tierra, lo que supuso de hecho la imposición de diezmos a todas las mercancías que transitaran por el litoral jurisdiccional

---

(21) ARCHIVO MUNICIPAL DE SANTANDER (A.M.S.), leg. A-3, n.º 41.

(22) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 63, n.º 26 y *sec. Laredo*, leg. 31, n.º 4 y leg. 48, n.º 14.

(23) Puede comprobarse tanto en los documentos citados en las cuatro notas precedentes como en A.M.S., leg. A-9, n.º 55, y leg. A-10, n.º 16.

de Cuatro Villas y Trasmiera, contraviniendo las exenciones de estos lugares respecto a las mercaderías destinadas al propio consumo. Esta misma medida dio lugar, en Vizcaya, al motín popular denominado **La Machinada.**

Pertrechadas de las viejas provisiones reales y sucesivas confirmaciones que garantizaban sus derechos, unieron sus esfuerzos las Cuatro Villas, Trasmiera y Santoña, y consiguieron ganar real carta ejecutoria (27 de junio de 1726) en juicio contradictorio contra el fiscal de la Real Hacienda (24).

Comprobada la eficacia de aunar esfuerzos para la consecución de objetivos comunes, emprendieron la tarea de constituir y organizar un ente más amplio en que se integraran todas las jurisdicciones que había entre el Señorío de Vizcaya y el Principado de Asturias. Afortunadamente hemos localizado dos testimonios de esta iniciativa. Ambos tienen en común la pretensión de superar el múltiple fraccionamiento en pequeñas entidades autónomas que conformaba el territorio, integrándolas en una **Provincia** cuyos límites coincidieran con los de la jurisdicción administrativa y militar del Corregimiento, para cuyo fin adoptaron forma de ordenanzas los dos documentos.

Uno de ellos está fechado, significativamente, en 1727, un año después de ganar el juicio contra la Real Hacienda. Se trata del acta de la Junta General de Cuatro Villas, ampliada en aquella ocasión al resto de las jurisdicciones del Corregimiento, según se desprende del encabezamiento: «Los Diputados que hemos concurrido a esta villa de Santander, a conferir los negocios pendientes y tocantes a este **Partido de las Cuatro Villas de esta Costa de la Provincia de Cantabria,** en consideración de los inconvenientes y perjuicios que se han experimentado... etc.». Después de dar forma a la Provincia definiendo la estructura y cauces representativos de sus órganos de autogobierno, concluye la ordenanza que allí se redactó postulando que «se ha de solicitar cédula de Su Majestad, que Dios guarde, o de su Real Consejo, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan para practicarlo» (25). Véase apéndice III.

Aunque carece de fecha, no debió ser muy posterior el otro documento a que nos referíamos más arriba, ya que en él se sigue llamando reiteradamente «villa» a la que, desde 1755, fue «ciudad» de Santander. Se trata del acta de otra Junta General donde se mejoraron las anteriores

---

(24) *Real carta executoria, ganada en juicio contradictorio con el Fiscal de la Real Hacienda por las Villas de Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Castrourdiales, Puerto de Santoña, y Merindad de Trasmiera, a fin de que en su execución se les reintegre en la posesión en su estubieron hasta el año de 1717, de no pagar sus habitadores los derechos de Diezmos y Aduanas, de los géneros y frutos que necesitan para el gasto de sus casas, y familias, y sobre lo demás á que se circunscrive.* Santander, 1796. En la oficina de D. Xavier Riesgo, Impresor del Real Consulado. (Segundo libro impreso en Santander.)

(25) A.M.S. leg. A-13, n.º 49.

ordenanzas para la unión explicando en la exposición de motivos que los Diputados de las jurisdicciones del **«Partido y Bastón de Cuatro Villas de esta Provincia de Cantabria**, en razón de los inconvenientes y graves perjuicios que hasta aquí se han experimentado de la desunión de las jurisdicciones que le componen, no sólo en la excesiva contribución de los derechos reales, en los crecidos encabezamientos y otras vejaciones que por notorias no se expresan, nos habemos convenido en que para ocurrir a el remedio de todo y establecer una unión segura y perpetua, a imitación del Principado de Asturias y otras provincias del Reino, se formen las ordenanzas siguientes para que, reconocidas por todas las jurisdicciones y aceptadas, se pasen a otorgar por los señores Diputados de ellas». Las ordenanzas constan de trece capítulos donde, entre otros asuntos, se divide el territorio en siete distritos con potestad cada uno de ellos para nombrar un Diputado, a través de los cuales tendrían las jurisdicciones «igual manejo en el gobierno», junto con el Diputado General, cuyo voto sería de calidad; se estipula también la forma de realizar los repartimientos (26).

Desconocemos los detalles del futuro que tuvieron aquellas actuaciones, pero tenemos constancia de dos hechos determinantes. La villa de Santander, que en las dos ordenanzas de unidad había sido elegida como sede de las Juntas de la pretendida Provincia, por considerarla «la más cómoda y proporcionada para dichas Juntas, así por la distancia de todas las jurisdicciones, como por ser más crecida y cómoda para el hospedaje de los señores Diputados», se excedió en sus atribuciones e impuso a las jurisdicciones comarcanas un arbitrio para el mantenimiento de las garitas y centinelas que vigilaban los accesos al puerto. Los Valles de Toranzo, Camargo, Villaescusa, Buelna, Carriedo, Piélagos, Cayón, Iguña, Cieza, Castañeda, Penagos, Cartes y Anievas, se reunieron en el convento del Soto, en Iruz del Valle de Toranzo, el 24 de enero de 1732 y rechazaron el abuso (27). Por otro lado, sabemos que estas ordenanzas de unificación nunca fueron ratificadas por el Rey, por lo que la iniciativa no llegó a cristalizar.

Aspecto fundamental de la peculiar sociedad montañesa del Antiguo Régimen, era el de la compartida hidalguía de la inmensa mayor parte de sus habitantes, origen del pundonor igualitario a escala individual y de la tradicional autonomía a nivel comunitario. Entre los privilegios y exenciones a que tal estatuto daba lugar, había uno que chocaba frontalmente con los intereses del Estado: el de la milicia y defensa territorial. A los hidalgos, como nobles que eran, no les podían obligar a encuadrarse en el ejército regular, y los voluntarios que formaban en las milicias locales, procuraban hacerlo ocupando los puestos de la oficialidad. De ahí la poca seriedad que

---

(26) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 67, n.º 25.

(27) EGUARAS, G.: *Colección de Documentos para la Historia de la Provincia de Santander*, Santander, 1867, ms. inédito de la B.M.S., n.º 219, tomo II, pp. 431-433.

debió caracterizar a estas milicias, que, con harta frecuencia, lograba evitar los **alardes** o entrenamientos reglamentarios, recurriendo incluso al soborno de los encargados de fiscalizarlos.

A diferencia de los de otras regiones, los hidalgos montañeses no tenían empacho alguno en ejercer toda clase de oficios, desde labrador, pasando por carpintero o sastre, hasta el muy despreciado entonces de carnicero. Entre otras razones porque no les quedaba más remedio, dada la proverbial pobreza de la mayoría, y, a pesar de todo, gran número de ellos se veían forzados a emigrar para subsistir. Este fue precisamente el punto débil por el que atacó la administración, que ya en 1722 ordenó que presentaran filiaciones hasta la tercera generación, comenzando así la política de probanzas, que muchos no podían pagar, que culminaría Carlos III, imponiendo a la larga el criterio de que eran hidalgos los que podían vivir como tales, es decir, como ricos, y diezmando drásticamente a los hidalgos de los censos con distinción de estados. La situación se precipitó con la creación, en 1734, del Regimiento de Cuatro Villas, llamado después de Santander y más tarde de Laredo, cuyos setecientos hombres debían sortearse entre todos los hábiles, sin distinción de estados. Por supuesto la medida no pretendía igualar a hidalgos con pecheros, sino disponer de una unidad militar regular suficiente, en un país que no tenía bastantes pecheros. Ante esta medida clamaron inmediatamente los concejos y juntas de todas las jurisdicciones. Hubo diferentes oscilaciones, pues el Rey se desdijo en ocasiones y se reafirmó en otras, hasta que, a partir de 1761, varias reales órdenes establecieron el sorteo indiscriminado declarando exentos sólo a los poseedores de **casas ilustrísimas y sus hijos,** considerando a tales «no sólo a los que gozasen de algunas preeminencias sobre el común de los nobles, sino que además viviesen de rentas propias sin mezcla de otra ocupación mecánica, y con recursos suficientes para dar carrera y enlace conveniente a sus descendientes, como se exigía para ingresar en las órdenes militares» (27 bis).

(27 bis) BRAVO Y TUDELA, A.: *Recuerdos de la villa de Laredo*, Madrid, 1873, pp. 137-142. SOJO Y LOMBA, F.: *Ilustraciones a la historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*, tomo II, Madird, 1931, pp. 316-331.

3. LA PROVINCIA DE CANTABRIA

3.1. **Constitución**

El alto grado de autonomía que disfrutaban las pequeñas entidades en que estaba fraccionado el viejo solar de Cantabria, conjugado con la proverbial pobreza de recursos, siguió siendo la razón primordial de su debilidad, incrementada con el progresivo avance de la eficacia administrativa del centralismo borbónico, por lo que cada día se mostraba más evidente la imposibilidad de hacer frente en solitario a la multitud de problemas de todo tipo: desde las siempre difíciles comunicaciones hasta las trabas para el ejercicio de la justicia, desde las dificultades para el abastecimiento en épocas duras, hasta la saca indiscriminada de levas de soldados y, sobre todo, la progresión de las imposiciones fiscales.

Todo ello determinó que se aceleraran los contactos entre las villas, valles y jurisdicciones. En esta ocasión se polarizaron en torno a las Juntas de la Provincia de Nueve Valles, conducidos por los diputados elegidos a través de los órganos tradicionales de autogobierno.

Aquí estimamos oportuno hacer la salvedad de que había diversas modalidades en las elecciones anuales de alcaldes, regidores, fieles y demás oficios de los concejos, juntas y hermandades.

Desde el caso de las villas, en que los alcaldes mayores ejercían de tenientes del Corregidor y eran nombrados por éste, siendo elegido el resto del Ayuntamiento entre el limitado número de las familias más poderosas, hasta los concejos rurales en que participaban todos los vecinos en las elecciones o sorteos. De cualquier modo, es evidente que no se puede aplicar al sistema el calificativo de «democrático» en el sentido actual,

aunque sin duda había canales de control de gestión, como eran los **concejos abiertos** y la misma mecánica de la elección en muchos casos. Formalmente existía mayor participación de los vecinos en el medio agrario que en el urbano, lo que no impedía que en ambos casos ostentaran habitualmente las representaciones y ejercieran oficios los más hacendados (28). Sin embargo, no es difícil detectar entre los diputados a las Juntas tanto la inteligencia y el «ánimo progresivo y patriótico» característico del Siglo de las Luces, aplicado con espíritu abierto e incluso altruista a la consecución del bien común, como la estrechez de miras y el celoso egoísmo localista.

Dos fueron los factores que catalizaron la culminación del proceso de integración en este segundo intento. Uno radicó en el interés colectivo por evitar contribuir a la construcción del Puente de Miranda de Ebro, según imponía la orden del Intendente de Burgos de 11 de julio de 1775, cuando aquel mismo año había sufrido Cantabria dos tremendas inundaciones (una el 20 de junio y otra el 3 de noviembre), de cuyos efectos nos puede dar idea el testimonio de Valdáliga: «se enfurecieron los ríos que pasan por este expresado valle, de tal manera, que, desde su nacimiento hasta enlazarse en el mar, no quedó puente alguna de piedra ni de madera, molino, ni presa, que no llevó ni arrancó hasta sus cimientos, con muchas casas de establos y habitables, con las personas que en ellas se hallaban, sin reservar los ganados mayores y menores de una y otra localidad, llevando, destrozan y dejando inútiles heredades de fruto llevar», daños que no habían tenido remedio dada la pobreza de la tierra.

El otro factor desencadenante consistió en la necesidad de hacer frente mancomunadamente a la gran cantidad de bandidos que actuaban impunemente en La Montaña, ante la inoperancia de la justicia por la escasez de recursos. A este respecto son muy expresivos los testimonios de los valles de Río Nansa e Iguña, «en esta comarca y jurisdicciones se sufre con los ladrones y personas que cometen delitos por los que merecen pena capital, que son tantos y tan insufribles que con dificultades se puede transitar por los penosos caminos de esta Montaña, en que se verifican crecidos daños, robos y muertes, muchas veces ocasionados por desidia de los jueces y, tal

---

(28) Son muy raros y de desigual interés los trabajos sobre estos temas. Cabe citar: SOTO VANCES, E. G. de: «Características especiales de entidades locales y Juntas Vecinales en la Montaña», *Altamira* (1952), pp. 149-174. CORREA RUIZ, L.: «Cómo se elegían los oficios en el antiguo valle del Alfoz de Lloredo», *Altamira* (1962-63), pp. 171-174. CASADO SOTO, J. L.: «Pescadores y linajes, estratificación social y conflictos en la villa de Santander (siglos XV y XVI)», *Altamira* (1976-77), pp. 185-229. Hay referencias interesantes, aunque también de valor desigual, en las obras más generales de A. DE LOS RIOS, G. LASAGA LARRETA, M. ESCAGEDO SALMON, F. GONZALEZ CAMINO, F. SOJO Y LOMBA, T. MAZA SOLANO, L. REDONET, María C. GONZALEZ ECHEGARAY y A. FERNANDEZ RODRIGUEZ, así como las de primera mano incluidas en las Ordenanzas Concejiles, de las que se han publicado varias en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore «Hoyos Sainz»*.

vez, por no costear a su común... la sustanciación de las causas y ejecución de las sentencias y demás gastos durante la prisión... por lo dilatadas que se hacen las causas» (29).

Tras la convocatoria enviada por el Diputado General de Nueve Valles para que acudieran a la Junta que había de celebrarse en Puente San Miguel el 21 de marzo de 1777, las jurisdicciones afectadas por éstos y otros males, mandaron a sus respectivos Diputados con poderes bastantes para que pudieran decidir el **agregarles** a la Provincia de Nueve Valles, según decían unos, para **unirse y acompañarse,** según otros, y en definitiva, para ser **unos con los demás,** como manifestó el Concejo de Pie de Concha.

En aquella Junta General se establecieron las bases y pusieron en marcha las gestiones que habrían de desembocar, al año siguiente, en la unidad administrativa y jurisdiccional de mayor envergadura habida en la región hasta entonces, para la que no ahorraron gastos (30). Todo ello culminó en el éxito de la Asamblea celebrada en la Casa de Juntas de Puente San Miguel el 28 de julio de 1778, donde quedó constituida la PROVINCIA DE CANTABRIA, mediante el acto de aprobar las ordenanzas comunes, confeccionadas para aquel fin y previamente discutivas y aprobadas en los concejos de todas las villas, valles y jurisdicciones comprometidas. Eran éstos, además de los Nueve Valles, los de Ribadeva, Peñamellera, Provincia de Liébana, Peñarrubia, Lamasón, Rionansa, Villa de San Vicente de la Barquera, Coto de Estrada, Valdáliga, Villa de Santillana, Lugar de Viérnoles, Villa de Cartes y su jurisdicción, Valle de Buelna, Valle de Cieza, Valle de Iguña con las villas de San Vicente y los Llares, Villa de Pujayo, Villa de Pie de Concha y Bárcena, Valle de Anievas y Valle de Toranzo (31).

Seguramente escarmentados por el fallido intento del año 1727 y siguientes, el primer objetivo a cubrir consistió en conseguir la aprobación por el Rey de la unión de todos en una Provincia, confirmación que lograron, tras alcanzar los informes favorables del Consejo de Castilla y del Fiscal General, mediante real provisión de 22 de noviembre de 1779 (32).

Las veintiocho jurisdicciones que asumieron en primer lugar el empeño de crear la Provincia de Cantabria, postularon con toda claridad su voluntad de que en ella se incluyeran todas las demás que formaban el Partido y Bastón de las Cuatro Villas de la Costa. En consecuencia establecieron toda clase de facilidades para la integración, que podían realizar «en cualquier

---

(29) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 7, n.º 26.

(30) A.H.P.S., *sec. C.E.M.*, leg. 29, n.º 11.

(31) Era Diputado General durante todo este proceso el cabuérnigo Francisco Cayetano de la Iglesia y los Ríos, último de la Provincia de Nueve Valles y primero de la de Cantabria.

(32) B.M.S., *sec. Ms.*, n.º 1.320, fols. 16-17, aunque se fecha la real provisión en septiembre es un error de transcripción, ya que todas las referencias a ella que aparecen en las Actas de las Juntas de Provincia, lo hacen en noviembre.

tiempo que lo soliciten, sujetándose a la observancia de estas ordenanzas» (33), con los mismos derechos y deberes de las fundadoras, en el plano de la más estricta igualdad. De este modo se fueron agregando la Abadía de Santillana, los valles de Tudanca, Polaciones, Herrerías, Castañeda, la villa de Torrelavega y su jurisdicción, Val de San Vicente, Valle de Carriedo, Tresviso y las villas pasiegas de La Vega, San Roque y San Pedro, así como la ciudad de Santander con su Abadía, hasta un total de más de cuarenta jurisdicciones antes de terminar aquel siglo, siempre según las actas de las Juntas Generales (34). (Véase figura II.)

Tenemos constancia de que se celebraron, por lo menos, cincuenta Juntas Generales durante el más de medio siglo de existencia de la Provincia de Cantabria, todas ellas en la Casa Consistorial de Provincia de Puente San Miguel (véase apéndice II), aunque sin duda hubo bastantes más (35).

3.2. **Ordenanzas**

En el espléndido código de derecho consuetudinario, adaptado a las circunstancias, que son las Ordenanzas de la Provincia de Cantabria de 1778, se articulan metódicamente sus órganos de gobierno y canales de representación y se postulan con claridad los objetivos prioritarios y medios para llevarlos a cabo.

Así los veinte primeros capítulos vertebran la Provincia estructurada en **Departamentos,** cada uno regido por su **Junta Particular** compuesta por tantos **Diputados** como jurisdicciones incluyera. A su vez, cada Departamento elegía entre su vecindario, para períodos de dos años, dos **Diputados Provinciales** que le representaban en la **Asamblea** o **Junta General** de Provincia. Presidía las Juntas Generales, ostentando la máxima autoridad y representación de la Provincia, el **Diputado General,** que se elegía por trienios entre las ternas que debían presentar, por turno establecido mediante sorteo, los Departamentos. Completaban la Junta General un **Secretario** (siempre escribano público), un **Asesor Jurídico** (abogado) y un **Ministro** encargado de convocar y desempeñar el oficio de portero, todos ellos sin

---

(33) Apéndice IV, cap. 47.

(34) A.H.P.S., *sec. C.E.M.*, libro n.º 11. En adelante ACTA P.C., seguido de la fecha, ya que el original no está foliado.

(35) Las actas de la mayor parte de las Juntas Generales conocidas están incluidas en el Libro de Actas reseñado en la nota anterior y extractadas en el trabajo de GONZALEZ CAMINO citado en la nota 1. Sin embargo en dicho documento sólo se recogen las comprendidas entre febrero de 1779 y abril de 1815, y aún así no todas, cuando sabemos que la decisión de unión se adoptó en marzo de 1777 y que se celebraron Juntas Generales por lo menos hasta 1824. El no contar más que con el Libro de Actas es lo que indujo al autor citado a decir que la última Junta se celebró en 1815.

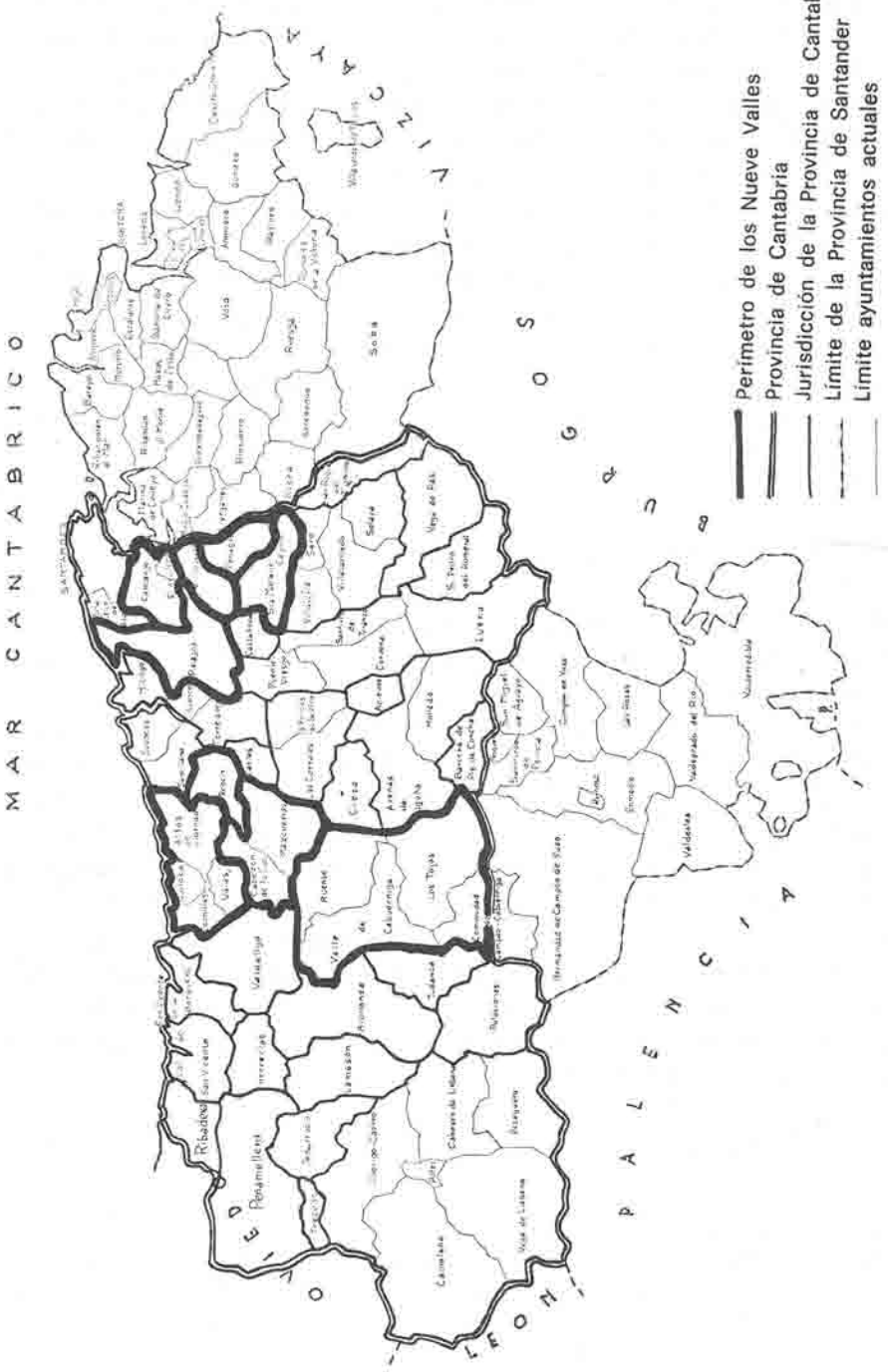

Figura II.—Mapa de núcleo originario de la Provincia de Cantabria, en el resto del territorio de la actual de Santander.

voto. Era requisito imprescindible para ser elegido miembro de la Asamblea, en cualquiera de las clases reseñadas, el reunir las condiciones de ser «nobles (es decir, hidalgos), naturales u originarios de la Provincia, vecinos y arraigados en ella, hábiles, activos y de toda integridad».

Después de la definición de los órganos de gobierno, reglamentan las ordenanzas las siguientes cuestiones comunes y generales: abastos y precios (cap. 21); reparo y construcción de caminos y puentes (cap. 22); prevención del bandidaje, orden público y administración de Justicia (caps. 23 y 24); destino de los niños desocupados a la Real Armada al cumplir la edad reglamentaria (cap. 25); defensa de la justicia ordinaria ante privilegios particulares (cap. 26); superación de conflictos entre pueblos de la Provincia (cap. 27); control de las ferias (cap. 28); limitación de los ruinosos dispendios ocasionados por bodas, bautismos, misas nuevas, entierros y funerales (caps. 29 y 30); constitución de una Sociedad Patriótica y asunción de sus funciones mientras se aprueba su establecimiento (cap. 31); apoderado en la Corte (cap. 32); confección del presupuesto anual, reparto de cargas, dietas y rendimiento de cuentas (caps. 33 al 37); impresión de las Ordenanzas y su distribución una vez aprobadas (cap. 40); razones y método para la revocación del Diputado General (cap. 43); actuación en tiempo de guerra (cap. 44); competencia de la Asamblea para hacer cumplir las leyes (cap. 45); respeto a los privilegios específicos de las jurisdicciones que conformaran la Provincia de Cantabria (cap. 47) y poder para tramitar la aprobación de todos los capítulos de las ordenanzas ante el Rey (cap. 48).

Mención aparte merece la muy estricta normativa que se dio a sí misma la Provincia respecto a la formación, custodia y control del archivo (caps. 38, 39, 41 y 42), celosa y consciente de la trascendencia que tenían los documentos que allí iban guardando, para la consecución de sus fines. Celo que contrasta con el abandono a que se ha visto sometida después y que llega hasta nuestros días. Se guardaban todos los papeles en un arcón «barreteado de fierro fuerte, con tres llaves» una de las cuales estaba en poder del Diputado General, otra en el de un Diputado Provincial elegido por la Asamblea y la tercera en manos del Secretario, de modo que sólo se pudiera abrir ante la presencia de los tres claveros, para mayor garantía, según la vieja tradición de los concejos del país.

Este archivo, donde también se custodian los documentos de la antigua Provincia de Nueve Valles, estuvo en la Casa de Juntas de Puente San Miguel, por lo menos hasta 1815, en que acordaron trasladarlo a Santillana, porque se remató aquel edificio dado su estado ruinoso a consecuencia de la Guerra de la Independencia (36). No debió tener efecto aquella medida,

---

(36) Véase el libro reseñado en la nota (34), última acta. Sn extracto en GONZALEZ CAMINO: *art. cit.*, pp. 188-189.

ya que a finales del siglo XIX se encontraba el archivo en la ermita de La Guarda, del vecino pueblo de Villapresente (37). Allí seguía hace pocos años.

3.3. **Incidencias**

El escollo más importante que encontraron los hombres empeñados en que la Provincia en ciernes abarcara la totalidad del antiguo solar de Cantabria radicó en la actitud de los ediles de la ciudad de Santander. Efectivamente, gracias a las excelencias de su puerto, Santander había conseguido en pocos años que se abriera la carretera a Castilla (1749-52), se la constituyera en cabeza del nuevo obispado de su nombre (1754), se le otorgara el título de Ciudad (1755), se la concediera el privilegio de enviar mercancías a las ciudades marítimas de la América española (1765) y, en fin, que se la incluyera entre los puertos libres para comerciar con América (1778) (38).

El primer requisito que puso el Ayuntamiento de la ciudad para consentir integrarse en la Provincia fue el de que se otorgara preeminencia a su Diputado, en aquellas Juntas donde el principio de igualdad era la clave de la cohesión. Ante la respuesta negativa de la Asamblea, no concurrió la Ciudad a Puente San Miguel durante los dos primeros años de existencia de la Provincia de Cantabria.

Revisó la Junta General su actitud y, anteponiendo el bien común, decidieron que «para que por esta etiqueta poco sustancial no deje de entrar dicha Ciudad en tal unión, y ésta (Provincia) de tener la extensión que se apetece, acordaron unánimes y conformes que al Diputado de dicha Ciudad se le dé asiento inmediato al Diputado General, y que, en esta inteligencia, se convide a aquella Ciudad para la (próxima) Junta que se ha de celebrar» (39).

El Ayuntamiento de Santander no sólo hizo caso omiso de tal gesto de buena voluntad, sino que rechazó con cajas destempladas la colaboración de la Provincia en la gestión del expediente para la consecución del Consulado, independiente de Burgos, y la redacción del proyecto para la reparación de caminos solicitado por Floridablanca, lo que determinó a la Provincia a obrar por su cuenta (40).

---

(37) SANZ DE SAUTUOLA: *Op. cit.*, p. 111.

(38) VARIOS AUTORES: *Altamira* (1955), número dedicado a la conmemoración de la concesión del título de Ciudad a la Villa de Santander. SIMON CABARGA, J.: *Santander, Sidón ibera*, Santander, 1956. BARREDA Y FERRER DE LA VEGA, F.: «Prosperidad de Santander y desarrollo industrial desde el siglo XVIII», *Aportación al estudio de la historia económica de la Montaña*, Santander, 1957.

(39) ACTA P.C., 9-II-1779.

(40) ACTA P.C., 8-III-1779.

Pero no desistieron los diputados de Puente San Miguel en su voluntad solidaria, antes bien, aprovechando la garantía que les otorgaba el refrendo real a su unión, volvieron aquel mismo año a invitar a la Ciudad de Santander «para brindar con la unión de un cuerpo de Provincia», encargando al Diputado General que «convide para la misma unión a las demás jurisdicciones del Bastón, remitiendo a las que pareciere conveniente copia de las Ordenanzas» (41). Tampoco esta vez respondió positivamente la Ciudad, aunque sí lo hicieron otras jurisdicciones.

Sin desanimarse por ello, emprendieron toda una serie de iniciativas en la Corte, a través del Apoderado que allí mantenían, que iban desde la pretensión de mejorar las comunicaciones construyendo puentes y mejorando caminos, hasta la de que los vecinos de todos los valles unidos no tuvieran que pleitear la hidalguía ante la chancillería de Valladolid cuando cambiaran la residencia de uno a otro (extendiendo el privilegio del que ya disfrutaban los Nueve Valles), pasando por las gestiones para conseguir el Consulado y la Sociedad Patriótica.

Hubo algún momento de desaliento ante el atasco de los expedientes en el marasmo burocrático de la Corte, por la razonable sospecha de que más bien se tratara de la voluntad política del poder central de no promocionar organismos que potenciaran la gestión autónoma de los problemas, cuyo síntoma más claro era la no aprobación de las Ordenanzas a pesar de haberse confirmado ya la unión (42).

Sin embargo, pronto llegaron noticias de que se estaba tramando el asalto a uno de los más importantes fueros comunes, el de la franquicia para las mercancías que llegaran por mar para el propio consumo (43), mientras Laredo lograba imponer a todo el Bastón un incremento del impuesto sobre la sal destinado al reparo de sus muelles (44) y el país padecía dos años de malísimas cosechas, cuyas consecuencias fueron paliadas, en parte, gracias a la altruista iniciativa de los Bustamante Guerra trayendo varios barcos con trigo americano a precio de costo (45). La Asamblea elegía a finales de 1790 el nuevo Diputado General (46) que impulsó con brío

---

(41) ACTA P.C., 22-XII-1979.

(42) ACTA P.C., 9-VI-1785.

(43) ACTA P.C., 4-VI-1787.

(44) ACTA P.C., 27-XI-1790. Debe tenerse en cuenta la importancia de la sal por aquel entonces, ya que todavía era el producto indispensable para la conservación de los alimentos, lo que deteminaba un gran consumo.

(45) ACTA P.C., 21-I-1790. Véase la nota 38.

(46) ACTA P.C., 16-XII-1790. El Diputado General saliente, Francisco Cayetano de la Igelsia, Abogado de los Reales Consejos, desempeñó el cargo por lo menos durante catorce años. El entrante era el caballero de Carlos III, Manuel Agüera Bustamante.

las gestiones en la Corte y trabajó por la consolidación de la Provincia de Cantabria (47). El resultado más aparente fue el real despacho de 29 de marzo de 1792 en que se pide explicaciones a la Ciudad de Santander haciéndola responsable del retardo en la aprobación de las Ordenanzas que dificulta la resolución del «expediente formado en el Consejo sobre unión» ya refrendado.

El Ayuntamiento de la Ciudad acató con reverencia formal el despacho real y encargó a dos de sus miembros que redactaran un informe con el fin de decidir «con la reflexión y madurez que exige un asunto de tanta gravedad» (48).

«Informe al Ilmo. Ayuntamiento sobre el expediente de Ordenanzas para esta Provincia, nuevamente suscitado por D. Manuel de Agüera.

En el asunto de unión de jurisdicciones para formación de Provincia debe la ciudad dar poder al Agente Cordero para que inste:

Lo primero, sobre la solicitud de establecer al Corregidor con honores de Audiencia o Chancilleria, juez de todo el Bastón para las apelaciones en primera instancia, a manera del que hay en Guipúzcoa y Vizcaya; respecto de que para esto no obsta el nuevo método de escala y sexenio ordenado por Su Majestad que en nada se opone al fin propuesto.

Lo segundo, que el pueblo en que se celebren las Juntas Generales sea esta ciudad colocando en ella el archivo, por estar como en el centro del país, haber casas decentes a este fin, tener mayores comodidades para los Diputados y, además, el distintivo de Ciudad única de la provincia, coartándose así las disputas que cada valle mantendría en razón de querer preferencia para las dichas Juntas.

Lo tercero, sobre que sea la unión extensiva a todo el Bastón, obligando a que accedan cuantas jurisdicciones la resistan sin dar lugar a cavilosas oposiciones por ser interés general que no debe embarazar el perjuicio particular cierto o exagerado que puedan objetar.

Lo cuarto, que sobre que el título de la Provincia sea de Cantabria, como la tiene la Sociedad aprobada por el Rey, y de

(47) Precisamente desde 1790 se la califica de Muy Noble y Leal Provincia de Cantabria en las ACTAS P.C. y demás escritos.

(48) A.M.S., leg. 2.179, fol. 42 v., acta 2-V-1792.

este modo será más fácil la unión por los estímulos que presenta un dictado tan honorífico, pero que, cuando esto no sea exequible, debe llamarse Provincia de Santander, porque esta Ciudad, en razón de su comercio y ser cabeza del Obispado, tiene más derechos para dar nombre que otro ningún pueblo, en lo cual ha dado ejemplo el Ministerio nominando a este País Montañas de Santander, Sociedad de Santander, etc. Siempre que se ha ofrese haya titulado de las Asturias de Santillana, nombre antiguo se halla titulado de las Asturias de Santillana, nombre antiguo que abrazaba algunos valles, pero no todos, ni mucho menos la extensión de todo el País que intenta ser Provincia y es la mayor parte de la antigua Cantabria.

Lo quinto sobre que se pidan las Ordenanzas dispuestas para la deseada provincia a efecto de ver si hay que añadir o quitar en ellas, pues, aunque hayan sido antes dignas de aprobación, la variedad de circunstancias que producen los tiempos en el discurso de pocos años, pueden hacerlas menos atraedoras al aprecio y pedir por consiguiente alguna reforma.

A estos cinco puntos debe en mi concepto extenderse principalmente el poder al Agente y fuera de él se le debe prevenir que no de paso sin acuerdo de la Junta de Protección de la Sociedad en Madrid, lo uno porque en esto se da una prueba cierta de la buena armonía y de que se desea el acierto, buscando una y otro en los sujetos más condecorados del país que le atiendan con amor y sin preocupaciones; lo otro porque por este camino se asegura la Ciudad la benevolencia, y lo otro porque nadie mejor que ellos saben la constitución y costumbres del país para rectificar los errores de la parcialidad, la ignorancia o la malicia.

Este es mi sentir en Santander a 9 de mayo de 1792» (49).

Como puede apreciarse este informe, que fue asumido íntegramente por el Ayuntamiento, es meridianamente claro respecto a la razón de las reticencias y desplantes de Santander: la consecución de la capitalidad disputada enérgicamente por Laredo entonces, sin escrúpulos para imponer la unión por la fuerza, con talante muy diferente al de la Provincia de Cantabria; pero lo de la capitalidad es un problema que veremos con detalle más adelante. El hecho es que tampoco en esta ocasión se consiguió la integración de Santander. Así, en la representación que elevaron al ministro Gardo-

(49) A.M.S., leg. 2.179, fols. 43 v. a 45, acta 9-V-1792.

qui sobre lo ruinoso y contrafuero de la real orden de 23 de noviembre de 1793, por la que se imponía el diezmo a «todos los géneros de sobremar que vengan para el consumo de esta Provincia», máxime cuando quedaban otras ocho exentas, puntualizan que, aunque van solidarias con la Ciudad, «Santander es una de las jurisdicciones de este País, y no su capital como se ha creído» (50).

Pero todo quedó en suspenso ante la guerra contra la Convención francesa y la posibilidad de invasión. El mariscal de campo Pignatelli ordenó la reparación y construcción de baterías y barracas a lo ancho de toda la costa para su defensa, pero, persuadido de que un ataque por Vizcaya era posible, estableció un plan de levas que le permitiera hacer frente a la previsible invasión por el flanco y la retaguardia. Este plan estaba en conflicto frontal con las prerrogativas y formas peculiares de defensa de las jurisdicciones tradicionales. Concretamente, suponía una saca importantísima de soldados de la Provincia de Cantabria para las guarniciones de Santander y Santoña. Es de señalar que los diputados de Puente San Miguel siempre estuvieron dispuestos a acudir a la defensa de cualquier sitio que lo necesitara ;a lo que se opusieron, con éxito por cierto, fue a mantener a su costa y de manera permanente el gran número de soldados que les asignó Pignatelli, cuando realmente sólo estaban obligados a defender su propio territorio (51).

Una vez concluida la guerra se consumó definitivamente la expoliación del fuero de franquicia disfrutado por toda la Montaña desde tiempo inmemorial, mediante el real decreto de 10 de febrero de 1796, que impuso el cobro del 5 % a todos los géneros extranjeros, ya fueran para internarse o para el consumo de la tierra. Las consecuencias de esta medida precipitaron definitivamente la decisión de unir todo el territorio en una sola Provincia. Esta vez la iniciativa partió de la ciudad de Santander, que el 18 de mayo envió sendos oficios al Diputado General de la Merindad de Trasmiera y a los ayuntamientos de las villas de Santoña, Laredo, Castro Urdiales, Junta de Seña y Valle de Guriezo congregándoles a una Junta General para aunar esfuerzos frente al problema común; con la misma fecha escribieron a la Provincia de Cantabria solicitando la unión e incorporación, lo que fue

---

(50) ACTA P.C., 16-I-1974. Respecto al diezmo, dicen que, además de transgredir el fuero inmemorial, arruinaría las ferias, «principal ingreso de los pueblos para concluir su encabezamiento». Es muy expresiva del estado de los asuntos de la Provincia la carta de su Apoderado en Madrid, siendo significativo también el comentario que en ella hace respecto a la colaboración con los de Santander: «sacrificando en esta parte mis personales resentimientos en obsequio de la cosa pública». G. CAMINO: *art. cit.*, Apéndice I, pp. 193-198.

(51) ACTA P. C., las siete correspondientes a los años 1794 y 1795.

recibido con gran satisfacción por el Diputado General, que convocó Junta General de todas las villas, valles y jurisdicciones para decidir sobre el asunto (52).

Aunque en las actas del Ayuntamiento de Santander hay una clara tendencia a llamar a la Provincia de Cantabria: **Provincia de Nueve Valles y Agregados**, en esta ocasión no sólo ratificaron sino que asumieron plenamente los argumentos de la unión, como puede apreciarse en el poder que otorgaron al regidor decano, nombrándole Diputado para el caso, aduciendo «la conveniencia que debe resultarle (al Ayuntamiento de la Ciudad) y a todo el País una unión amigable, sincera y fraternal entre todas las Jurisdicciones de que se compone y que constituyen lo que llaman Provincia de Cantabria, así para promover los objetos de economía política y pública felicidad, como para la conservación de sus fueros, privilegios, regalías, costumbres y franquezas de todo lo que sea de común y general interés» (53).

En la Junta de Puente San Miguel de 20 de junio de 1796, sus Diputados, tras haber «conferenciado y tratado acerca del asunto larga y seriamente... muy propicios y favorables, en tanto grado que por primera diligencia habían acordado consecutivamente admitir e incorporar, para siempre perpetuamente, a esta Ciudad y su Jurisdicción en aquella misma Junta, como parte integrante y legítima, con voz y voto, en todas las (Juntas) que en lo sucesivo se ejecuten y sean, para común y general interés y beneficio de todo el territorio de que se compone». También se aceptó en aquella Junta concurrir a la General que había de celebrarse en «la Nueva Población del Astillero de Guarnizo» con las jurisdicciones «de la parte de allá del Barco» (se refiere a la mitad oriental de la actual Provincia) el 6 de julio de aquel año (54).

Esta Junta era la segunda a que concurrían la totalidad de las jurisdicciones de la región cántabra en menos de un año (la anterior se había celebrado en Santander, el 26 de agosto de 1795, ante el riesgo inminente de invasión francesa) (55).

Estuvieron de acuerdo todos los diputados, abogados la mayoría de ellos, en aquella junta celebrada en El Astillero, en afrontar unidos la reclamación y los gastos que fueran necesarios con el fin de recuperar la franquicia. Eligieron de entre ellos al Conde de Villafuerte para que fuera a Madrid e hiciera las gestiones pertinentes. Este caballero decidió, en vista de «los muchos gastos que debe ocasionar la decencia precisa de un representante de tan ilustre Provincia, serían tan gravosos a sus pobres moradores, que tengo determinado no exigir su contribución y dar a mis

(52) A.M.S., leg. 2.183, fols. 73 v. y 74, acta de 1-VI-1796.
(53) Poder cosido después del ACTA P.C., 20-VI-1796 y G. CAMINO, F.: *Art. cit.*, p. 127.
(54) A.M.S., leg. 2.183, fols. 79 v.-83. Acta de 21-VI-1796 y ACTA P.C., 20-VI-1796.
(55) ACTA P.C., 16-VIII-1795.

compatriotas una prueba nada equívoca del amor que les consagro y del deseo que me mueve de procurarles el bien sin su gravamen». Pero como no podía cumplir tan buenos deseos inmediatamente, dada la situación coyuntural de sus negocios, pidió prestados cincuenta mil reales a los diputados de la Provincia reiteradamente, respondiendo éstos no poder recaudar la suma; se dirigió entonces al Ayuntamiento de la Ciudad, que en la Junta se había comprometido a asumir un tercio de todos los gastos, y obtuvo parecidos resultados, hasta que un «Diputado moderno», Ramón Antonio Gil y Arana, se ofreció a prestar los cincuenta mil reales sin beneficio alguno «a la vista del interés que se iba a seguir a la causa pública, y en especial a esta Ciudad y a toda la Provincia... animado de este celo que le asiste y de promover su felicidad» (56).

Terminado el año asistió como uno más el Diputado de Santander a la Junta de Provincia en que se eligió nuevo Diputado General, cargo que recayó en el Conde de Villanueva de la Barca. También en aquella reunión se previnieron las acciones oportunas contra la pretensión de destinar la imposición de doce maravedís en cántara de vino a la construcción del camino real proyectado de Burgos a Madrid por el puerto de Somosierra, cuando estaba concertada para la obra «del puente de Tras San Vicente y otros que necesitase la Provincia» (57).

Durante el verano de 1797 se hizo sentir gran escasez de grano, saliendo de la Junta de la Provincia de Cantabria las medidas que aliviaron la penuria. Así se aumentó el control de la extracción de maíz por especuladores y, sobre todo, consiguieron que los fabricantes de harina de la Provincia moderaran los precios, que se habían disparado. Mientras, seguían las gestiones en Madrid para recuperar la franquicia (58). Sin embargo, en la última Junta de aquel año, se vio precisada a suspender las acciones de su apoderado en la Corte, porque la Ciudad de Santander se resistió a cumplir los compromisos contraídos en la Junta celebrada en el Astillero de Guarnizo el año anterior (59).

A partir de entonces, aunque el Diputado General siguió convocando al Ayuntamiento de Santander a todas las Juntas, y la ciudad nombrara en cada ocasión el correspondiente Diputado, éstos no concurrieron a Puente San Miguel, por lo menos a aquellas Juntas cuyas actas hemos localizado.

---

(56) A.M.S., leg. 2.183, fols. 117 v.-119, acta de 3-IX-1796.

(57) ACTA P.C., 12-XII-1796 y A.M.S., leg. 2.183, fols. 148 v.-150. Francisco de Sales Calderón de la Barca, que así se llamaba el Conde, sustituía al animoso Agüera Bustamante después de ejercer éste el cargo durante dos trienios y no poder continuar por culpa de los achaques de la edad. La Provincia de Cantabria, agradecida a sus servicios acordó por unanimidad «se le continuasen y perpetuasen los honores de Diputado General, con voz, voto y asiento de distinción en las Juntas de Provincia».

(58) ACTAS P.C., 10-VII-1797, A.M.S., leg. 2.184, fols. 82, 100 v.-102 y 108.

(59) A.M.S., leg. 2.184, fols. 162-163 y 167 v.; ACTAS P.C., de 6-XII-1797.

En los primeros años del siglo XIX debió disminuir un tanto la actividad de la Asamblea de la Provincia de Cantabria, entre otras razones, por la creación en 1801 de la Provincia Marítima de Santander, por la muerte del Diputado General y por la resistencia del sustituto interino a convocar Juntas. De todas formas, siguieron ocupándose las Juntas de asegurar el abastecimiento en épocas de carestía, de la construcción y reparo de puentes y caminos, de conseguir que el Regimiento del Bastón de Laredo quedara exento del reemplazo general del ejército, dado que estaba compuesto en su mayor parte de hidalgos, etc. (60).

Tomaron nuevo impulso las actuaciones de las juntas a partir de mayo de 1807, en que el Alcalde del Valle de Cabuérniga convocó a todas las jurisdicciones mediante una vibrante proclama que obtuvo respuesta inmediata. Se emprendieron de nuevo las gestiones en Madrid con el ánimo de resolver todos los asuntos pendientes, a pesar de los pesares se volvió a apoyar a la Ciudad de Santander en el pleito por la capitalidad, y se mantuvo en vigor la ordenanza que garantizaba la autonomía en la elección de las propias justicias, contra las pretensiones de algunos que intentaron imponer alcaldes mayores en ciertas jurisdicciones (61).

Los seis años de la Guerra de la Independencia supusieron un brusco corte en la actividad de las Juntas de la Provincia de Cantabria. Sus diputados y vecinos tuvieron bastante poniéndose a las órdenes de la **Junta Suprema de Cantabria** o encuadrándose en el **Armamento Cántabro**, reconstituido después en la **División Cántabra,** o en las múltiples partidas de guerrilleros que hostigaron al invasor, cuando no se ocuparon en salvar lo posible de las racias, saqueos y exacciones impuestas por los franceses o colaborando con ellos cuando no quedaba más remedio. Todo lo cual no impidió que las jurisdicciones defendieran su fuero de elegir los propios jueces aunque fuera el mismísimo Gobernador Militar en plena guerra el que los nombrara, ya que obligaron al Intendente de la Provincia, en su calidad de Presidente de la Diputación Provincial formada en conformidad con la Constitución de Cádiz, a revocar tales nombramientos contrafuero en diciembre de 1812 (62). En marzo de 1813 se celebró otra Diputación de Provincia en Santander (63).

Disponemos de las actas de dos Juntas Generales de todos los valles del Partido y Bastón de Cuatro Villas, celebradas en Santander en enero y julio de 1814, respectivamente, convocadas y presididas por el Gobernador

---

(60) ACTAS P.C., de 20-I-1803, 5-I-1804, 18-VII-1805; A.H.P.S., *sec. Consulado*, libro 5, fol. 134 v.

(61) ACTAS P.C., 13-V, 18-VIII y 14-X de 1807; 28-III-1808.

(62) A.M.S., leg. A-55, n.º 26.

(63) A.M.S., leg. 2.201, fols. 31 v.-32 y 48 v.-49.

Político y Militar correspondiente. En ellas se arbitraron las medidas más urgentes para paliar en lo posible los desastrosos efectos de la guerra (64).

Desarticulada la Diputación Provincial tras el golpe de estado de Fernando VII en Valencia, volvió a tomar las riendas de sus propios asuntos la Provincia de Cantabria en las Juntas de Puente San Miguel. En abril de 1815 se reunieron de nuevo los representantes de las jurisdicciones que la conformaban, en una Junta que se enfrentó con brío y ánimo constructivo a los más importantes problemas pendientes, desde la mejora de caminos y puentes hasta la exención de levas abusivas, pasando por el renovado intento de recuperar la perdida franquicia, aspiración para la que invitaron a solidarizarse al Consulado y Ayuntamiento de Santander y a la Merindad de Trasmiera (65).

La Provincia de Cantabria no renunciaba a integrar de nuevo a la totalidad del territorio en una sola entidad administrativa autónoma, por lo que, en búsqueda de nuevas argumentaciones, solicitó en junio de 1816 a los ayuntamientos que habían formado la vieja Hermandad de Cuatro Villas, que remitieran copia de todas las actas de tal Hermandad que pudieran haber en sus respectivos archivos (66). Pero Fernando VII restituyó la independencia de Burgos a la región en 1816, poniendo en vigor otra vez el decreto de desmembración en Provincia Marítima de 1801 (67), por lo que a las Juntas de Puente San Miguel siguieron asistiendo sólo los diputados de la parte occidental de la región, según se desprende de la que tuvo lugar en julio de 1818 (68).

Después de las vicisitudes del Trienio Constitucional, volvió a intentar la Provincia de Cantabria el canalizar la representación de todo el territorio ante el poder central, esta vez con más éxito inicial, ya que a la Junta convocada para el 11 de mayo de 1824, concurrieron diputados de toda la región, desde Ribadedeva a Castro Urdiales (69). Sin embargo ésta fue la última Junta de que tenemos noticias, ya que el decreto de Fernando VII de 17 de octubre de aquel mismo año, desarticuló la base representativa de los ayuntamintos y las Juntas, al arrancar a los pueblos el derecho de nombrar sus jueces, regidores y diputados bajo el pretexto de que jamás pudiera decirse que la soberania residiese en otro que en el Rey (70), aniquilando de tal modo los mecanismos representativos y negando la razón de ser de la Provincia de Cantabria.

---

(64) A.M.S., leg. A-75, n.º 153.
(65) ACTA P.C., 30-IV-1815.
(66) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 63, n.º 26.
(67) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 61, documento 9.º del expediente.
(68) A.H.P.S., *col. Sautuola*, leg. 29, n.º 9.
(69) A.M.S., leg. 2.214, fol. 49 v., acta de 28-IV-1824. ECHAVARRIA: *Op. cit.*, p. 129.
(70) SOTO Y VANCES, E. G.: *Art. cit.*, p. 159.

4. CONSECUENTES

4.1. **El problema de la capitalidad**

El alto grado de autonomía y libertad que desde la franca Edad Media gozaron las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, fue la razón de que la primera regla de su Hermandad fuera la de la igualdad más completa, sin que ninguna de ellas consintiera a cualquiera de las otras preeminencia ni ventaja alguna. Por supuesto, ello no era obstáculo para que, según las diferentes coyunturas históricas, fueran más importantes económica y demográficamente unas u otras.

Cuando los Reyes Católicos fijaron el Corregimiento de su nombre, el Corregidor debía residir tres meses en cada una de las Cuatro Villas, respetando así la paridad de todas ellas. Sin embargo, y a pesar de tal disposición, los titulares de ese cargo tendían a fijar la residencia en una o dos de las villas más populosas, con clara preferencia por Laredo, dada la incomodidad que suponían los traslados y la más directa y cómoda comunicación con Castilla desde aquel puerto por el camino de los Tornos.

Basándose en estas circunstancias y en su calidad de puerto de tránsito real que llegó a tener durante la primera mitad del siglo XVI, pretendió la villa de Laredo, en 1557, que se la titulase capital de la Hermandad y Corregimiento. Intento que frustraron las otras tres villas entablando enérgicamente el oportuno pleito en que hicieron valer los derechos que les otorgaba la tradición (71).

---

(71) BOO HANERO, I.: *Memorias a Santander y expresiones a Cantabria*, fols. 9-12. Manuscrito inédito del siglo XVIII, que se conserva en extracto en la B.M.S., *sec. ms.*, n.º 221. MARTINEZ GUITIAN: *Naves y flotas de las Cuatro Villas de la Costa*, Santander, 1942, p. 8; refiere un pleito semejante con el mismo resultado, fechándolo en 1252, sin la cita de procedencia; suponemos que es un error, ya que habla del concepto moderno de «Cabeza de Partido».

Sin embargo Laredo consiguió en parte su propósito en 1629, es decir, tres generaciones más tarde. En efecto, aquel año se residenciaron allí las rentas reales (72), con lo que los corregidores lograban la coartada que necesitaban para terminar el molesto peregrinar por las Villas de la Costa con casa y familia a cuestas. Esto dio ocasión a los laredanos para intentar recabar de nuevo la capitalidad del Corregimiento, pretensión que también en esta ocasión fue impugnada por las otras tres villas, las cuales consiguieron, a comienzos de 1653, una real provisión en la que se prohibió a la villa de Laredo que se titulase cabeza de partido, aunque de hecho desempeñara el papel de tal, al ser la sede de la máxima autoridad jurídica, administrativa y militar (73).

La situación permaneció así a lo largo de la postrada y mortecina vida económica del siglo XVII y primera mitad del XVIII. Pero fue en este último siglo cuando se destacaron con toda potencia los dos factores que determinaron a la larga el desplazamiento definitivo de Laredo en beneficio de Santander. El primero consistió en la enorme desventaja del puerto de Laredo, que acabó literalmente cegado por los depósitos de arena, frente a la idoneidad de la bahía de Santander, hecho que se hizo rotundamente determinante, cuando se planteó la necesidad de comercializar los excedentes castellanos. El segundo aspecto, íntimamente relacionado con el anterior, radicaba en la estrecha vecindad de Laredo con el Señorío de Vizcaya, por donde incluso había de cruzar el camino que iba desde esa villa a los Tornos para transitar a Castilla, cuando era objetivo prioritario de la Hacienda Real sortear y frenar la enorme defraudación que, mediante contrabando, se realizaba por las provincias vascas, al tener las aduanas en sus límites terrestres y no en los puertos de mar, como ocurría en el resto del territorio nacional (74).

A todo ello habría que añadir lo penoso y discriminatorio que les resultaba a las jurisdicciones occidentales del Corregimiento, es decir, las de la antigua Merindad de Asturias de Santillana, la zona más poblada, acudir al extremo oriental del territorio, lugar en que se halla Laredo.

La lógica impuesta por todas estas realidades determinó que a lo largo del siglo XVIII, tanto a través de las decisiones emanadas de los órganos locales de autogobierno como las tomadas por el poder central, se fuera sistemáticamente prefiriendo a Santander. Recordemos cómo en los dos primeros intentos de establecer la Provincia de Cantabria, allá por 1727, se eligió a la entonces villa de Santander para celebrar las Juntas, como más céntrica y cómoda para la concurrencia de los diputados, elección que se

---

(72) A.M.S., leg. 2.189, fol. 29.

(73) ECHAVARRIA, J.: *Op. cit.*, p. 128.

(74) PALACIO ATARD, V.: *El comercio de Castilla y el puerto de Santander en el siglo XVIII*, Madrid, 1960.

mantuvo durante toda la centuria a pesar de los desaires y prepotencia con que en ocasiones respondió la que pronto se convertiría en ciudad.

Por lo que respecta a la política real, sus realizaciones no pudieron ser más explícitas. Cuando se crearon los regimientos de milicias, en 1734, el que correspondió al Corregimiento fue destinado a Santander, villa de la que pronto tomó el nombre. A esto siguió la apertura del camino carretero con Castilla (1749-53), la sede del Obispo cuando se desmembró este territorio del Arzobispado de Burgos (1754), el título de Ciudad (1755), etc., proceso que culminó con la libertad de comercio con América (1778), la erección del Consulado de Mar y Tierra de Santander (1785), el establecimiento de la subintendencia (1799) y la creación, en fin, de la Provincia Marítima de Santander (1801).

Pero Laredo no aceptó de buena gana este proceso, antes al contrario, se opuso con toda energía y sin reparar en gastos a su consumación. De tal modo que, cuando Santander pedía al Rey que permitiera repartir entre todos los lugares de la región el costo de mantenimiento del **Regimiento de Milicias de Santander**, Laredo se ofreció a hacerlo cargando con todos los gastos, a lo que accedió el monarca en una real orden de 1762, en la que a su vez cambiaba el nombre por el de **Regimiento de Milicias de Laredo** y lo trasladaba a esta villa. Esta fue la baza fundamental en que se apoyó Laredo, a partir de entonces, en todos los pleitos que sostuvo con Santander por la capitalidad a lo largo de sesenta años; a pesar de que, enseguida, tras construir el cuartel para los oficiales, consiguió repartir el costo del Regimiento entre todos los lugares del Partido (75). Santander comprobó inmediatamente la dimensión de su error, por lo que no sólo reclamó la recuperación del Regimiento, sino que pidió se trasladara a la ciudad el propio Gobernador Militar y Político, es decir, el Corregidor, demanda para la que consiguió el apoyo de la Provincia de Nueve Valles y demás jurisdicciones de las Asturias de Santillana (76). Aunque la respuesta del Rey fue muy dura, imponiendo a la ciudad perpetuo silencio sobre el asunto en 1766 (77), ésta no cejó en su empeño, centrando la argumentación en la conveniencia del traslado de la residencia del Corregidor, puesto que ya

---

(75) Laredo no sólo basó en este logro su reclamación de capitalidad, sino que emprendió una campaña propagandística fundamentada precisamente en ser cabeza de la jurisdicción militar, cuyo símbolo era el *bastón de mando*, imponiendo desde entonces en todo tipo de escritos y epigrafías el nombre de *Bastón de Laredo*, que llegó a ser asumido en ocasiones hasta por el poder central; a pesar de ello, el nombre del Corregimiento siguió siendo el de *Cuatro Villas de la Costa de la Mar de Cantabria*, como puede comprobarse en los títulos de nombramiento de los corregidores hasta bastante después de concluir la Guerra de la Independencia.

(76) A.M.S., leg. 2.164, sin fol., acta 28-julio-1766.

(77) EGUARAS, G.: *Colección de Documentos para la Historia de Santander*, 1867. Tomo III, fol. 565. B.M.S., *sec. ms.*, n.º 219.

ostentaba la cabeza del obispado, era la más céntrica, la única ciudad, la de mayor tráfico, etc. (78).

Por su parte Laredo, titulándose capital del Bastón y Corregimiento de las Cuatro Villas del Mar Cantábrico, recabó, en 1774, el apoyo de las jurisdicciones de la parte oriental del Corregimiento, en la pretensión de seguir disfrutando, «pacíficamente, de los honores y regalías» inherentes a tal situación, ya que el asunto había llegado al Consejo Supremo (79). Desde la Merindad de Trasmiera hasta Castro Urdiales se fueron alineando con Laredo, otorgando poderes o emitiendo memoriales (80).

El pleito no se resolvía, pero la fuerza de los hechos seguía irremediablemente inclinando la balanza en favor de Santander. Mientras, las actitudes se enconaban entre los que encabezaban una u otra opción, con el único respiro de la gran Asamblea del Astillero en 1796, cuando la liquidación definitiva del fuero de franquicia a la totalidad del territorio que ya comentamos. Hay testimonios del año 1800 de cómo Laredo, cuando era inminente la emancipación de la Provincia Marítima, estaba considerada por sus moradores cultos «capital de la Provincia de Cantabria» (81).

No se zanjó el pleito ni a pesar del nombramiento de Santander como capital de la Provincia Marítima de su nombre, de la Guerra de la Independencia y acontecimientos posteriores, aunque desde 1802 trasladaron los corregidores su residencia a Santander.

En 1816 volvió a intentar la Ciudad recuperar el Regimiento de Milicias Provincial. Para ello reunió Junta General de Provincia y elevó al Rey su pretensión. La respuesta no fue mejor que la que tuvo cincuenta años atrás. El Consejo Supremo de la Guerra fue rotundo en sus términos: «No había podido menos de extrañar el poco respeto y la ninguna veneración que imponen a la Ciudad de Santander los reales decretos y las órdenes de la Soberanía, admitiendo al mismo tiempo que, para conseguir sus ideas, no dudase en solicitar y mover pretensión en un asunto que tan poco favorece a la delicadeza de sus habitantes, a quienes presenta bajo el concepto de haber preferido sus intereses al honor que reclamaban y el servicio de S.M., siendo su historia tan denigratoria a Santander como honorífica a Laredo, a pesar de lo cual no ha dudado la primera molestar al Soberano formando instancias denegadas con repetición y desagrado», prosiguiendo en ese tono hasta concluir imponiendo «al Ayuntamiento de Santander y los individuos que autorizaron la indicada representación» la multa mancomuna-

---

(78) A.M.S., leg. 2.166, fols. 98-99 acta 20-III-1770; leg. 2.168, fols. 74 v.-75, acta 2-III-1773; leg. 2.169, fols. 77-78, acta 14-VI-1774.

(79) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 27, n.º 62; leg. 25, n.º 56.

(80) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 73.

(81) A.H.P.S., *sec. C.E.M.*, en catalogación. Se trata de una certificación dada al escribano Nicolás de Gortázar Vivero para que pudiera ejercer su oficio en Aragón.

da de mil ducados, y otro tanto al Gobernador de la Provincia por haber permitido la Junta General, que, como todas las reuniones estaban «prohibidas por la ley, de que se abstendrá en lo sucesivo» (82).

Sin embargo la evidencia impuesta por la realidad hizo a los ediles de Laredo limitar sus aspiraciones a ser únicamente cabeza de uno de los partidos que habían de conformar la nueva Provincia, como se pone de manifiesto en las actuaciones llevadas a cabo entre 1817 y 1830, ante la pretensión de dividir la Provincia en dos Corregimientos, estableciendo en Santoña la capital del más oriental; propuesta basada en las indiscutibles ventajas estratégicas de esta villa desde el punto de vista militar (83).

El asunto quedó en suspenso con la llegada del Trienio Constitucional, pero volvió a suscitarse en 1830 con motivo de los proyectos de reorganizar la división territorial de España entonces vigente. En esta ocasión, aunque el Gobernador Militar de Santoña no contó con el apoyo de Santander, siguió disponiendo del valimiento de Carlos O'Donnel, Capitán General de Castilla Vieja. Prevaleció al final la tesis de Laredo, a pesar de lo inoportuno en aquellos momentos de su argumentación sobre «lo repugnante y antipolítico que ha sido en todos los tiempos unir bajo una misma persona el mando militar y civil de un pais cualquiera» (84).

Aunque al final se impusiera Santander como capital de la Provincia, la pugna y competencia de Laredo fue un factor importante en la determinación de las diferentes alternativas por que pasó la región durante el primer tercio del siglo pasado.

4.2. Las divisiones territoriales españolas entre 1749 y 1833. Su incidencia sobre la Provincia de Cantabria

En España no se puede hablar de auténtica división territorial en sentido administrativo estricto hasta bien entrado el siglo XIX. La primera codificación en preceptos legales tuvo lugar en el artículo 11 de la Constitución de Cádiz, donde se promete «una división más conveniente del territorio español, por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan». Iniciativa que aunque no se desarrolló mediante ley, si lo fue a través de órdenes, decretos e instrucciones.

---

(82) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 61, doc. 4.º

(83) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 61 y 62.

(84) Cartas y memoriales sueltos incluidos en el expediente citado en la nota anterior. El criterio de O'Donnel queda claramente reflejado en una de esas cartas, la fechada el 18-VII-1819, donde propone se diga a los ayuntamientos afectados por la medida de «crear una autoridad de tal clase en la Plaza de Santoña, como punto central de la costa oriental de Santander, como punto interesantisimo en el sistema ofensivo y defensivo contra el enemigo exterior, y como eje del comercio marítimo en esa parte»

La abolición de la Constitución por Fernando VII en mayo de 1814 interrumpió el proceso, que no se reanudó hasta 1820, con la reimplantación de las Cortes Constitucionales, donde pronto volvió a darse entidad al problema.

La llegada en abril de 1823 de los «Cien Mil Hijos de San Luis», dio nuevamente al traste con el intento, que ya no se plantearía hasta el final de la «Década Ominosa». Por fin, en 1833, quedó España dividida en provincias en el sentido contemporáneo de la palabra.

El real decreto de 20 de noviembre de 1833 culminó un proceso de uniformación y racionalización de la compleja multiplicidad jurisdiccional y administrativa del Antiguo Régimen, una de cuyas características era la desigual e injusta distribución de privilegios y franquicias.

Fueron los monarcas borbónicos quienes iniciaron en España este proceso reformador, con el objetivo inmediato de perfeccionar el control absolutista del Estado.

Felipe V dio el primer paso creando la figura de los **intendentes,** funcionarios administrativos que, en un principio, sólo estaban encargados de los aspectos económicos del ejército. Desde 1749, en que se dividió todo el reino peninsular en **intendencias o provincias,** se puso a la cabeza de cada una de ellas un Intendente, con carácter exclusivamente económico, administrativo y fiscal, aunque también ejerciera la justicia hasta 1766.

Según esta reforma, las intendencias se dividían en **partidos,** que a su vez venían a corresponderse con los antiguos corregimientos. De este modo, a partir de 1749, el territorio de la actual Provincia de Santander quedó dividido en dos partidos, el de Cuatro Villas, dependiente de la Intendencia de Burgos, y el de Reinosa, dependiente de la Intendencia de Toro.

El gobierno de Carlos III concibió la idea de dividir más homogéneamente el territorio español en un determinado número de provincias, cuyas dimensiones fueron análogas, colocando una Audiencia al frente de cada una de ellas (85). No se llevó a cabo el proyecto, y así vemos que los censos de población realizados durante el último tercio del siglo XVIII, siguen diferentes criterios. El llamado de Aranda, realizado entre 1768 y 1769, está organizado por obispados, mientras los de Floridablanca y el conocido como de Larruga lo hacen por jurisdicciones civiles (86).

---

(85) En las *Cartas político-económicas*, atribuidas a Cabarrús se propone que cada provincia debía de tener treinta leguas de lado y estar dividida en nueve distritos de diez leguas cada uno, encabezados por un Corregidor.

(86) Un resumen del censo de Aranda se encuentra en las páginas preliminares del *Censo español executado de orden del Rey comunicada por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca en el año de 1787*, Madrid, sin fecha, que a su vez se completa con *España Dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidos, corregimientos, alcaldías mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Ordenes, Abadengo y Señorío. Obra formada con las relaciones de los respectivos intendentes del Reyno, a quienes se*

El real decreto de 25 de octubre de 1799, mientras que por un lado reducía la competencia de los intendentes a la de Jefe Provincial de Hacienda (antecedente inmediato del actual Delegado Provincial de Hacienda), por otro establecía las bases para una más racional, aunque todavía tímida, redistribución del territorio. Efectivamente, en aquel decreto se previno que los intendentes habían de ejercer sus facultades en toda la extensión de sus respectivas provincias, a excepción de las zonas con puerto de mar y Consulado (87).

Esta fue la base para la creación, mediante la real orden de 22 de enero de 1801, de las seis provincias marítimas de Alicante, Asturias, Cádiz, Cartagena, Málaga y Santander, desmembrándolas de las intendencias de Valencia, León, Sevilla, Murcia, Granada y Burgos respectivamente. Véase apéndice V.

Esta emancipación, en el caso de Santander, terminó de consolidarse con la real declaración de 26 de diciembre de 1803, haciendo constar que esta Provincia era independiente de la de Burgos en el ramo de rentas generales (88).

Desde el decreto de 1801, concentró la ciudad de Santander sus esfuerzos en que confluyeran a ella los detentadores de las restantes facetas jurisdiccionales, más concretamente el Gobernador Político y Militar de la región, o Corregidor, que seguía residiendo en Laredo, cosa que consiguió en 1802 (89). Esto enervó a los ediles laredanos que azuzaron con nuevos bríos el pleito no resuelto sobre la capitalidad, circunstancia aprovechada por Burgos para atacar la emancipación fiscal de la nueva Provincia santanderina, defendiendo sus anteriores prerrogativas con razones que no por «débiles e incapaces» dejaron de tener efecto, puesto que todo ello concluyó en la real orden de 23 de abril de 1805, por la que se suprimió la Provincia Marítima de Santander, aunque manteniéndola independiente para el ramo de aduanas (90).

La extraña situación administrativa a que dieron lugar estas actuaciones, fue denunciada por los mismos funcionarios encargados de administrar las rentas reales, sin mayores efectos (91).

---

pidieron de orden de Su Magestad, por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca y su ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785, Madrid, 1789. El de Larruga está en *Censo de la población de España en el año de 1797, executado de orden del Rey en el de 1801*, Madrid, sin fecha.

(87) B.M.S., *sec. ms.*, n.º 227, fol. 4.

(88) Idem.

(89) A.M.S., leg. 2.189, fols. 27-30, representación sobre la capitalidad adoptada por acuerdo de 10-II-1802.

(90) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 61, doc. 9.º; B.M.S., *sec. ms.*, n.º 227, fol. 8.

(91) Memorial del Subdelegado y administrador de las rentas reales en Santander de 19-III-1805. B.M.S., *sec. ms.*, n.º 227, fols. 1-6.

Durante la Guerra de la Independencia, José I realizó dos divisiones del territorio español. La primera tuvo lugar en 1809 y es conocida como División Departamental: en ella se llamó a la región que venimos estudiando **Departamento de Cabo Mayor,** con capital en Santander. La segunda división se realizó en Prefecturas, a imitación de las francesas, mediante el real decreto de 17 de abril de 1810, que no tuvo más vida que la de estar estampado en la «Gaceta de Madrid». Según este decreto, se le dio a la Provincia el nombre de **Prefectura de Santander,** ciudad donde seguía radicando la capitalidad con dos subprefecturas, una en Laredo y otra en Villacarriedo (92).

El Ayuntamiento de la ciudad de Santander juró la Constitución doceañista el 10 de agosto de 1812, una semana después de que saliera el último francés de su suelo. En los días siguientes se constituyó la primera Diputación Provincial.

Las diputaciones fueron creadas directamente a partir de la Constitución de Cádiz, eran los órganos representativos de las provincias, entendidas por primera vez como unidades básicas de la organización administrativa general del Reino, lo que les daba un cierto sentido funcional, aunque, del mismo modo que los ayuntamientos, no pasasen de ser organismos dependientes del poder central. A su cabeza estaba el Jefe Político y el Intendente, además de la Diputación Provincial propiamente dicha, cuyos objetivos eran procurar el desarrollo económico y cultural, organizar las milicias, reparar los caminos, etc.

A pesar de la revocación de 1805 de la independencia de Burgos lograda en 1801, la Diputación Provincial de Santander actuó desde el primer momento con total autonomía, enviando apoderados ante la Regencia del Reino y las Cortes de Cádiz para que reconocieran tal independencia.

---

(92) MADOZ, P.: *Diccionario geográfico, histórico y estadístico de España*, tomo XIII, Madrid, 1848, pp. 762-763. Los límites del Departamento de Cabo Mayor y de la Prefectura de Santander eran los siguientes: N. el Océano; E. el cabo Machichaco, corriendo la línea del río *Samano* desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar, siguiendo la sierra entre Montellano y Romaña, Buen Suceso y Monte Arcantala, y continuaba por las cumbres divisorias de Vizcaya, corriendo por entre Traslaviña, Pando, Monte Ordunte, La Nava, Maltrana, Medianas, el Morro, Peñas y Puertos de Ygaña y de Angulo, hasta la desembocadura en el *Ebro* del río *Gerla*. Los confines S. eran, los departamentos del Carrión y del Arlanzón (actuales prov. de Palencia y Burgos) formando sus límites el *Ebro* desde la confluencia del *Gerla*, remontándose hasta Cubillo, y siguiendo al S. de Aguilar de Campóo, desde donde corría hacia Rabanal, por el *Pisuerga*. El O. estaba limitado por el cabo de Peñas, o sea las Asturias.

Todavía el 24 de diciembre de 1810 decretó Napoleón la integración de la Prefectura de Santander en el Gobierno General de Vizcaya, con el objeto de anexionarlo al Imperio enajenándoselo a su hermano José. Dicha entidad tuvo su capital en Vitoria. A.M.S., leg. 2.205, fol. 7. SIMON CABARGA, J.: *Santander en la Guerra de la Independencia*, Santander, 1968.

En las actas de la primera sesión que conocemos (30-XI-1812), se adoptaron todo tipo de acuerdos económicos, fiscales y de abastos; en la de 9 de diciembre del mismo año afirmaron aún más rotundamente su autoridad, recogiendo la reclamación de las juntas locales y de los valles contra la imposición de alcaldes y jueces realizada por el Gobernador Militar, que había llegado a «presionar a unos y sostener a otros con la fuerza de las armas». Acordó la Diputación anular tales nombramientos, y en consecuencia, lo transmitió al Jefe Político, quien así lo hizo mediante un oficio del que extractamos: «según declaración del Gobierno, (el Gobernador Militar) debe ceñir su mando a lo puramente militar, quedando el ramo político con la separación que previene la Constitución de la Monarquía. Desde luego como Jefe Político de la demarcación en la cual está comprendida esta Provincia, anulo todos los nombramientos de jueces que se hayan hecho en ella de orden y comisión o insinuación del Caballero Gobernador, y mando que los pueblos elijan libremente y con arreglo a lo dispuesto por las Cortes» (93). No obstante, el memorial enviado al Consejo de Regencia por el Gobernador, hace suponer cierta resistencia en las jurisdicciones campesinas a las reformas constitucionales de sus órganos tradicionales de representación y autogobierno (94).

Pero aún fue más lejos la Diputación Provincial, convocando el 30 de marzo de 1813 Junta General de Provincia, donde, además de acordar lo oportuno respecto a la exacción para la contribución extraordinaria de guerra, se negaron a reconocer al Intendente de Burgos (95).

Sin embargo, el Apoderado del Ayuntamiento en la Ciudad de Cádiz cometió el grave error de negar ante las Cortes «a los apoderados de los pueblos de esta Provincia esta cualidad, o dudando de ella, y oponiéndose a la solicitud que estos señores tenían introducida de que esta Provincia se separase de la de Burgos, con otros particulares relativos al asunto», lo que debió dificultar seriamente los trámites, a pesar de la rectificación que le impuso el Ayuntamiento de Santander, adhiriéndose al acuerdo de la Junta General de Provincia y manifestando a la Diputación «lo adicto que se mantenía este Ayuntamiento al voto general de la Provincia, y que ambos Cuerpos unidos podían repetir a las Cortes sus recursos, insistiendo en la solicitud de que se declarase la independencia» (96).

No había terminado el año, cuando el Consejo de Regencia emitió una real orden (6-XII-1813) por la que suprimió la aduana y subdelegación de rentas generales de Santander, medida en la que sin duda tuvo mucho que ver la desunión demostrada en Cádiz, por culpa del subyacente y persistente

---

(93) A.M.S., leg. A-55, n.º 56.

(94) A.H.P.S., *sec. C.E.M.*, leg. 41, n.º 8.

(95) A.M.S., leg. 2.201, fols. 31 v.-32 (acta de 5-III-1813) y 48 v.-49 (acta de 21-IV-1813).

(96) Idem., fols. 62 v.-63 (acta de 12-V-1813) y 148 v.-149 (acta de 25-IX-1813).

divorcio entre la Ciudad y la Provincia, sin olvidar, por supuesto, la actuación de los diputados de Burgos.

A pesar de todo siguieron insistiendo. Así, comprobamos por las actas del Ayuntamiento que, en enero de 1814, se enviaron cincuenta doblones al apoderado «con motivo de la traslación del Gobierno a Madrid (para que siga) practicando sobre la independencia de esta Provincia de la de Burgos» (97). A este propósito merecen reseñarse dos lúcidos escritos. Uno de ellos, titulado «Reflexiones políticas y morales sobre la división y creación de la Provincia de Santander según Ley Constitucional», apareció en forma de artículo en el número dos de **El Observador Imparcial**, el 12 de mayo de 1814 (98). El otro es el memorial enviado por el Contador General de Burgos al Intendente de la misma provincia para su traslado al Ministro de Estado, «en razón de separar el distrito de Santander (...) en beneficio de la Hacienda Nacional y de la cosa pública», en que, además de indicar las grandes diferencias de «clima, costumbres, producciones», insiste en que «todo es diverso en Castilla y la Montaña, y hasta en nuestra legislación, desde el tiempo de los Reyes Católicos, la parte del Ebro al mar, que son las Montañas de Santander, se ve considerada como un distrito que pide independencia y gobierno particular»; esto, después de analizar los factores políticos y, sobre todo, económicos del problema (99).

El año 1816 volvieron a emprender las acciones conducentes a la emancipación. El 15 de enero se reunió Junta General de Provincia en Santander, seguidamente el Ayuntamiento de esta Ciudad recabó y consiguió la solidaridad del Consulado y, el 12 de febrero, se elevó al Rey la representación conjunta solicitando la independencia de Burgos (100). Gracias a todo ello y a las gestiones de los valedores en la Corte, se consiguió el real decreto de 27 de julio de 1816, reerigiendo la Provincia Marítima de Santander, con capital en esta ciudad, definitivamente independiente de Burgos (101). Véase apéndice VI.

---

(97) A.M.S., leg. 2.202.

(98) Este periódico, impreso en la oficina de D. Lucas María de la Fuente, fue el segundo publicado en Santander gracias a la iniciativa privada. Su editor, el liberal Bernardino Serrano, fue purgado de la administración por defender la Constitución. Debe tenerse en cuenta que los dos números conocidos de *El Observador Imparcial* aparecieron después del golpe de Estado del 4 de mayo en Valencia. PEDRAJA FERNANDEZ, E. de la: «Primeras páginas sobre la introducción de la Imprenta en Santander», *Album de Cantabria*. Santander, 1890, pp. 227 y 228.

(99) B.M.S., *sec. ms.*, n.º 227, fols. 7 y 8. Pedro García Diego era natural de Espinosa de los Monteros, y fue el autor del primer libro editado en Santander: *Guía Manual de Santander para el año de 1793*, Santander, Imprenta de Javier Riesgo, sin fecha. La publicó en facsímil MAZA SOLANO, T.: *La primera Guía de Santander*, Santander, 1958, donde puede encontrarse una biografía del personaje.

(100) A.M.S., leg. 2.204, fols. 6, 8 v., 10 v., 11 v., 49 v., y 52.

(101) *Gaceta de Madrid* de 30-VII-1816.

Ya sólo quedaba trasladar el Regimiento Provincial de Laredo a la capital administrativa y política. A este fin volvieron a convocar Junta General, siguiendo el mismo proceso que se acababa de mostrar tan eficaz. Se trataba de zanjar la competencia de Laredo, que a su vez mantenía vivo el pleito de la capitalidad, pero esta vez salió mal, obteniendo por respuesta la dura real orden reseñada en el epígrafe anterior. No obstante lo cual unos meses después se firmó por el Ministerio de Hacienda la circular declarando a Santander capital de Provincia en todos los ramos dependientes de aquél «por ser la más populosa, más céntrica, más rica y mejor situada de ella para el comercio de las Castillas y América» (102).

En 1820, días después de que Fernando VII jurara la Constitución, acordó la corporación santanderina enviar un comisionado al Rey «a fin de que mantenga a esta ciudad como capital de Provincia Marítima» (103) mostrando de tal modo hasta qué punto seguía preocupando el pleito con Laredo, aún subjúdice (104).

Al amparo de la Constitución, se restableció la Diputación Provincial, uno de cuyos objetivos prioritarios fue la reorganización administrativa de los ayuntamientos, la constitución de los partidos judiciales y, en fin, la definición clara de los límites provinciales. El proyecto que enviaron a las Cortes denominaba a toda la región Provincia de Cantabria. Allí no sólo hubo que defenderlo de la insistente pretensión de Burgos de hacerla volver a su seno, provincia de la que únicamente había dependido sesenta y seis años y solamente en los aspectos económicos (de 1749 a 1801 y de 1805 a 1816), sino también de los afanes anexionistas de otros vecinos, como se desprende del oficio enviado por el Ayuntamiento de Santander a la Diputación Provincial «excitándola a que represente al Gobierno para eludir las ambiciosas ideas de la Vizcaya sobre extender los límites de esa provincia desmembrando una gran parte de ésta» (105).

Aunque se iban superando los obstáculos, la tramitación era lenta y Santander seguía sin representación directa en las Cortes, constituidas según la misma estructura que las de Cádiz, de ahí que el Ayuntamiento de la Ciudad elevara una representación a dicho organismo «para que se decida el expediente de la separación de esta Provincia de la de Burgos, o, en efecto, se declare desde ahora separada para el nombramiento de Diputados en Cortes del año próximo 1822» (106).

---

(102) RIO Y SAINZ, J. A. del: *La Provincia de Santander considerada en todos sus aspectos*, tomo II, Santander, 1889, p. 222.

(103) A.M.S., leg. 2.209, fol. 7 v., acta de 22-III-180. El expediente con los memoriales remitidos al Gobierno entre mayo y julio de 1820, en A.M.S., leg. A-87, n.º 28.

(104) A.H.P.S., *sec. Laredo*, leg. 28, n.º 61, doc. 8.º.

(105) A.M.S., leg. 2.210, fol. 23, acta de 7-II-1821.

(106) A.M.S., leg. 2.210, fol. 71, acta de 10-V-1821.

En octubre de aquel mismo año, cuando se estaba tratando en las Cortes la conformación definitiva de la Provincia, el Ayuntamiento de Santander adoptó un acuerdo que sería determinante respecto al nombre de la Provincia hasta nuestros días; efectivamente, acordaron que se formara una «representación a las Cortes pidiendo que a esta Provincia se le conserve el nombre de Santander, a pesar de lo que ha representado la Diputación Provincial sobre que se le ponga el de Cantabria, según se ha visto en las sesiones de Cortes» (107).

Por aquel entonces se imprimió en Santander el primer censo provincial. Censo que cuando salió a luz pública estuvo incompleto, porque le sorprendió en prensas el decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822 definiendo los límites de la ya consagrada como Provincia de Santander, donde se establecía la agregación a Burgos de los ayuntamientos de Arreva, Bricia, Soncillo, Santa Gadea y Zamanzas, mientras que a Santander lo hacían todo el partido de Reinosa y parte del de Cervera (108).

Aunque Fernndo VII declarara nulos todos los actos gubernamentales anteriores, al ser liberado por Angulema en octubre de 1823, de hecho, a la larga, prevaleció el perfil provincial pergeñado por las Cortes Constitucionales. Sin embargo no se volvió a estudiar la estructura administrativa del territorio hasta 1829, ya que lo decretado el 17 de octubre de 1824 no hizo más que anular todo cauce electivo en ayuntamientos y juntas, con la intención de borrar cualquier rastro del concepto liberal de «soberanía popular».

En abril de 1829 se despachó una real orden a los corregidores y ayuntamientos para «que firmen el plan de división en distritos municipales y arreglo de alcaldías mayores y ayuntamientos», y en octubre del mismo año se emitió una provisión de la Real Chancillería de Valladolid «disponiendo que entre a formar parte de la Provincia, Reinosa, incluyendo el Marquesado de Argüeso» (109).

Dos años después respondían los ediles de la Ciudad al real acuerdo y encuesta, remitida por la Chancillería, sobre la estructuración de la Provincia en corregimientos y alcaldías reales (110).

En 1833, el Ayuntamiento de la ciudad tomó una serie de iniciativas, como restablecer la Real Sociedad Cantábrica de Amigos del País o solici-

---

(107) A.M.S., leg. 2.210, fol. 141, acta de 10-X-1821.

(108) *Estado de los Ayuntamientos Constitucionales, lugares, vecinos y almas que tiene esta Provincia de Santander, formado por las razones que han dado los mismos Ayuntamientos y los curas párrocos. En la Imprenta de Don Clemente María Riesgo*, Santander, 1822, el colofón está fechado el 22 de marzo de aquel año.

(109) A.M.S., leg. 2.219, fol. 39 v., acta de 22-IV-1829, y fol. 98 v., acta de 16-X-1829.

(110) A.M.S., leg. 2.221, sin fol., acta 4-X-1831.

Núm.o 1.º

5 cuartos.

Plemar á las 4.h y 8'

Baja mar á las 10 y 21.

Se subscribe á este Periódico en Santander imprenta de Martinez, á 12 rs. por trimestre en la Ciudad, y 20 para fuera, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Martes 1.º de Octubre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real órden declarando que los frutos y efectos, que se introduzcan en las provincias contribuyentes, produccion ó propiedad de las Villas de Limpias y Colindres, satisfagan los derechos, que les están designados en el Arancel de las provincias exentas.

»Direccion general de Rentas. = Aduanas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Enterado el Rey N. S. del espediente, remitido por esa Direccion general en 6 de Diciembre último, relativo á si la Villa de Colindres y la inmediata de Limpias deben estar ó no sugetas en lo sucesivo al Arancel de provincias exentas por las introducciones, que de ellas se hagan en los pueblos inmediatos no privilegiados, se ha servido S. M. resolver que los frutos y efectos, que se introduzcan en las provincias contribuyentes, sean de produccion ó propiedad de los vecinos de las dos indicadas Villas, deben pagar los derechos que les están designados en el referido Arancel de las provincias exentas y Navarra. = De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1833. = José de Imáz. = Sr. Intendente de Santander.»

Real orden declarando que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas de la masa general de Diezmos que perciban las manos muertas esten sujetos á las contribuciones civiles y no al subsidio eclesiástico.

Direccion general de Rentas. = Frutos civiles. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corrien-

Portada del primer número del «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» hoy su periódico decano

tar el voto en Cortes (111), que terminaron refrendadas y superadas por el real decreto de 30 de noviembre de 1833, estableciendo la división administrativa de España que ha llegado a nuestros días (112). Para entonces hacía casi dos meses que había aparecido el primer **Boletín Oficial de la Provincia de Santander,** encabezado por el escudo de la ciudad, que de esta manera se hacía extensivo a la Provincia toda, en expresivo gesto de dominio como capital (113). Véase facsímil adjunto.

De este modo se consumó en Cantabria la presente división territorial de España. Tal división, que fue adoptada tras encargarse Javier de Burgos del despacho del Ministerio de Fomento, se basaba en los prolijos expedientes acumulados y postulaba el respeto de los territorios históricos. En ella se impuso a todas las provincias el nombre de las respectivas capitales, salvo en el caso del País Vasco. De cualquier modo, carecemos de una obra rigurosa y de síntesis sobre aquella división que tantos y tan encontrados juicios ha tenido, y a la que tan pocos estudios se han dedicado (114).

(111) A.M.S., leg. 2.223, sin fol., actas de 23-I-1833 y de 11-IV-1833.

(112) *Gaceta de Madrid* de 3-XII-1833.

(113) El escudo de la ciudad de Santander representó a la provincia durante muchos años del siglo pasado, llegando a ser adoptado, incluso, como específico de otros Ayuntamientos.

(114) MELON, A.: «Inmediata génesis de las provincias españolas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1957, pp. 17 a 59. GARCIA DE ENTERRIA, E.: *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Madrid, 1972[2]. *La administración española*, Madrid, 1972[3].

5. RECAPITULACION

Podemos considerar aquella Junta General de Puente San Miguel de 1778 como el ecuador de un proceso de afirmación regional, a través de los órganos de representación tradicionales, frente a la presión centralizadora del Estado.

La lucha por la emancipación de imposiciones extrañas adquiere entidad en La Montaña durante la Baja Edad Media, en que valles, villas y jurisdicciones se esforzaron contra los avances de los grandes señores para someterlos. Lo que en un principio tomó forma de motines y lucha armada, continuó entre los siglos XVI a XVIII con la acción legal en pleitos, procesos y recursos, que no sólo fueron liberando la tierra y sus habitantes del sometimiento a particulares, sino consolidando y haciendo reconocer buena parte de las peculiaridades, exenciones, franquicias y privilegios que les eran propios y característicos.

Pero fue en el Siglo de Las Luces cuando se hizo realidad la idea de unir todas las entidades autónomas en que estaba fraccionado el antiguo solar de Cantabria, con el fin de superar la gran debilidad en que cada una se encontraba ante el cada día más eficaz poder centralizador del Estado, dado su pequeño tamaño y la escasez de recursos caracteristica de las villas, valles y jurisdicciones aisladas en una tierra proverbialmente pobre.

El cuerpo administrativo y territorial resultante de estas iniciativas adoptó el nombre de PROVINCIA DE CANTABRIA, como el más idóneo para abarcar a todas las entidades en él incluidas y capaz de superar las prevenciones mutuas respecto a cualquier pretensión de preeminencia, ya que era muy acendrado el sentido de igualdad entre todas ellas.

Dos fueron los núcleos jurisdiccionales y administrativos en torno a los cuales cristalizó sucesivamente la iniciativa de unión en proyectos coherentes a lo largo de aquella centuria.

En primer lugar la idea tomó cuerpo a instancias de la Hermandad de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (San Vicente, Santander, Laredo y Castro Urdiales), quien, tras diferentes tanteos, convocó a las jurisdicciones implicadas a su Junta General de 1727, celebrada en Santander, donde se acordó la unión de «todo el Partido y Bastón de las Cuatro Villas de la Costa de esta Provincia de Cantabria».

Sabemos muy poco del futuro que tuvo aquel acuerdo, salvo que, a la larga, no logró consolidarse, entre otras razones porque las ordenanzas que redactaron dando forma y órganos a la Provincia, nunca fueron ratificadas por el Rey, así como porque la villa de Santander intentó excederse en sus atribuciones.

Mejor suerte mereció el segundo intento, encabezado esta vez por la Provincia de Nueve Valles de Asturias de Santillana. Efectivamente, tal unidad administrativa, formada por los valles de Alfoz de Lloredo, Cabezón, Cabuérniga, Reocín, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Penagos y Cayón, venía convocando a sus Juntas Generales en Puente San Miguel a las jurisdicciones circundantes siempre que algún problema común aconsejaba adoptar medidas colectivas. Esta tradición creó el clima y fue la base para que, tomando el testigo dejado por la iniciativa de las Cuatro Villas, se pusiera en marcha de nuevo el proceso integrador en 1777 para culminar un año después, el 28 de julio de 1778, en la constitución de la PROVINCIA DE CANTABRIA, mediante la aprobación de sus ordenanzas, que en esta ocasión merecieron el refrendo real a través de la provisión de 22 de noviembre de 1779.

Esto ocurría en un territorio que, por primera vez en su historia desde 1749, con la creación del régimen de intendencias, dependía formalmente de Burgos.

Paralelamente a estos hechos protagonizados por los órganos tradicionales de autogobierno y representación, en su voluntad de aunar esfuerzos, se libraba un virulento pleito entre Santander y Laredo que competían por ser la capital administrativa del territorio. Disputa que tuvo dos consecuencias negativas: Laredo, Castro Urdiales y otras jurisdicciones de la parte oriental de la región recelaron en un primer momento respecto a integrarse en la Provincia de Cantabria, como iniciativa de la parte occidental más extensa y poblada, porque, de hacerlo colocaban a Santander en el centro geográfico del territorio. Santander, a su vez, tenía prevenciones por el hecho de que la Provincia de Cantabria surgía de abajo arriba, otorgándose en consecuencia una estructura igualitaria entre las jurisdicciones, que ponía en tela de juicio las pretensiones de preeminencia y control que la capitalidad llevaba implícitas, en momentos en que el auge de la ciudad no había hecho más que empezar y sus ediles estaban eufóricos de prepotencia.

La reticencia santanderina motivó el real despacho de 1792 conminando a la ciudad se manifestase sobre la integración en la Provincia de Cantabria

y la conformidad con sus ordenanzas, pues estaba retardando el proceso de conformación de la Provincia.

Todas estas dilaciones no impedían que se fueran incorporando jurisdicciones a las Juntas Generales de la Provincia de Cantabria en Puente San Miguel.

En 1796 se dieron las mismas circunstancias que en 1717-1726 y, como entonces estuvieron a punto de provocar la integración de todo el territorio. La imposición del diezmo a las mercancías para el sustento, contraviniendo la franquicia y exenciones mantenida desde la Edad Media y ratificada en el pleito ganado en 1726, ayudó a superar rápidamente actitudes cicateras y políticas de campanario, celebrando todas las jurisdicciones una magna asamblea en El Astillero de Guarnizo para enfrentarse unidas a tamaña agresión. Simultáneamente solicitaba y conseguía la Ciudad de Santander la integración en la Provincia de Cantabria.

Nunca estuvo más cerca de cristalizar en la realidad la conciencia colectiva de unidad presente en todos los habitantes del territorio. Y es que las sistemáticas imposiciones y asaltos a los fueros y franquicias peculiares de los habitantes de Cantabria, llegaron a ser tan flagrantes y persistentes como para justificar lo que escribía en 1794 el Apoderado de la Provincia en Madrid: «Somos el juguete y la caja sobre que arbitrariamente libran el Consejo, el Intendente de la Provincia (de Burgos), el Capitán General de Castilla, su Intendente de Ejército, o cualquiera de los Ministros del Despacho» (115).

Pero la armonía no fue duradera, puesto que para entonces ya estaba claramente establecida la pugna de intereses contrapuestos entre el medio rural y el urbano. Mientras en el campo se venían empeñando en limitar los avances del absolutismo mediante la potenciación de los órganos de autogobierno característicos de la peculiar organización social que disfrutaban dentro del Antiguo Régimen, en el medio urbano se fue consolidando una burguesía mercantil al amparo de las medidas proteccionistas adoptadas por el Estado, cuyas miras se encontraban lejos de la región, con quien la unían muy pocos intereses, hecho que se agravaba porque buena parte de sus protagonistas habían nacido en otras tierras.

En las postrimerías del siglo XVIII y a lo largo de todo el XIX, fueron coincidiendo cada vez más los intereses de la clase dominante urbana con los de la organización progresivamente más racional, homogeneizadora y centralista del Estado, constituyendo uno de los motivos subyacentes de las guerras civiles que jalonaron el siglo pasado, cuyo saldo fue la definitiva preponderancia del medio urbano sobre el rural.

---

(115) GONZALEZ CAMINO, F.: *Art. cit.*, p. 196.

6. APENDICES

I

JUNTAS GENERALES, CONOCIDAS, DE LA HERMANDAD DE CUATRO VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR

1555		Bárcena de Cicero
1556		Castro Urdiales
1562		Bárcena de Cicero
1575		San Vicente de la Barquera
1580,	mayo	Castro Urdiales
	julio	Laredo
1582,	mayo	San Vicente de la Barquera
	julio	Castro Urdiales
1583,	mayo	Laredo
	agosto	Santander
1584,	marzo	Puente Agüero
	?	Santander
1585		Castro Urdiales
1586		Bárcena de Cicero
1591		Bárcena de Cicero
1609		Bárcena de Cicero
1610		Castro Urdiales
1611		Santander
1612		Laredo

1613		San Vicente de la Barquera
1618		Bárcena de Cicero
1627		Laredo
1628		San Vicente de la Barquera
1632		San Vicente de la Barquera
1633		Castro Urdiales
1634		Santander
1635		San Vicente de la Barquera
1636		Laredo
1639		Castro Urdiales
1642		Santander
1653,	agosto	Bárcena de Cicero
	octubre	Pámanes
1666		San Vicente de la Barquera
1676		Castro Urdiales
1684		Santander
1694		Laredo
1703		Santander
1727		Santander
?		Santander

II

JUNTAS GENERALES DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA, DE QUE TENEMOS NOTICIA, CELEBRADAS EN LA CASA CONSISTORIAL DE PROVINCIA, SITA EN PUENTE SAN MIGUEL

1777, marzo, 21
1778, mayo, 4
julio, 28
1779, febrero, 8
febrero, 8
febrero, 9
marzo, 8
julio, 28
noviembre, 15
diciembre, 22
1780, julio, 24
octubre, 9
diciembre, 28
1781 (?)
1793, mayo, 27
octubre, 24
1794, enero, 16
septiembre, 1
octubre, 6
noviembre, 27
1795, febrero, 28
agosto, 6
agosto, 16
1796, junio, 20
diciembre, 12
1797, julio, 10
noviembre, 13
diciembre, 6

1782, agosto, 21
diciembre, 28
1783, abril, 9
1785, abril, 13
mayo, 9
junio, 9
1787, junio, 4
1790, enero, 21
enero, 21
noviembre, 27
diciembre, 16
1803, enero, 20
1804, enero, 5
1805, julio, 18
1807, mayo, 13
agosto, 18
octubre, 14
octubre, 15
1808, marzo, 28
1815, abril, 30
1818, julio, 16
1824, mayo, 11

III

ORDENANZA PARA LA UNION DE TODOS LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA, ACORDADA EN JUNTA GENERAL CELEBRADA EN SANTANDER EN 1727

Los Diputados que hemos concurrido a esta villa de Santander a conferir los negocios pendientes y tocantes a este Partido de las Cuatro Villas de esta Costa de la Provincia de Cantabria, en consideración de los inconvenientes y perjuicios que se han experimentado en que aunque se den avisos por cartas a los distritos y jurisdicciones para que envíen sus Diputados, unos lo cumplen y otros, por omisión o flojedad, lo dejan de hacer, de que se origina el atraso de las pendencias y las más veces con gravísimo daño del común y pueblos de todo el Partido, les ha parecido conveniente para su remedio que en cada un año se nombren por cada Distrito los Diputados que deben concurrir, nombrándose asimismo un Diputado General de todo el Partido, con las facultades necesarias y autoridad correspondiente para que pueda hacer las convocatorias en todos los casos y cosas comunes y generales al bien y utilidad de todo el Partido y sus comunes; y que los Distritos comprendidos en él y las dos leguas y media de la costa y rías navegables, que vienen a ser las de Peñas Abajo de los puertos secos, que deben tener nombrados, como los tienen, Diputados, son los siguientes:

1. Las Cuatro Villas de Laredo, Santander con su Abadía, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera con los lugares de su jurisdicción, han de elegir, como lo han hecho siempre, su Diputado alternando entre sí como lo han practicado, un año de una Villa y otro de otra sin diferencia de mayor o menor número de vecindad.
2. La Merindad de Trasmiera y sus Juntas, como son, Cudeyo, Ribamontán, Siete Villas, Cesto y Voto y las dos villas de Escalante y Argoños, han de elegir, como tienen hecho hasta aquí, un Dipu-

tado alternando dichas Juntas y Villas en la manera acostumbrada.

3. Los Nueve Valles: Cayón, Penagos, Villaescusa, Camargo, Piélagos, Reocín, Alfoz de Lloredo, Cabezón y Cabuérniga, han de elegir su Diputado como lo eligen y tienen de costumbre, alternando entre los Valles en cada un año, sin diferencia de mayor o menor vecindad.
4. La Villa de Puerto de Santoña, Valle de Liendo, Valle de Guriezo, la Junta de Parayas, el real Valle de Mena, con la Villasana, Tudela, Rolloso, el Valle de Soba con el de Ruesga y Villaverde, han de elegir otro Diputado entre sí como va prevenido.
5. Valle de Carriedo, Valle de Toranzo, Valle de Iguña con Pie de Concha y Pujayo, Valle de Castañeda con el de Buelna, Villa de Cartes y Torrelavega, la Villa de Santillana con los Valles de Cieza y Anievas, la Abadía de Santillana, el Valle de Valdáliga, el Valle de San Vicente con Rionansa y Tudanca y Coto de Estrada, los cinco Valles de Peñamellera, La Masón, Las Herrerías, Ribadedeva y Peñarrubia, Villa de San Vicente, con su Provincia de Liébana, Polaciones y Tresviso, han de elegir otro Diputado alternante entre sí en dicha forma.

Los cuales cinco distritos arriba mencionados han de nombrar en cada un año cada uno su Diputado el día primero de enero, y los tales Diputados, que han de ser cinco los que se eligieren por todos cinco dichos Distritos uno en cada uno, se han de juntar en esta Villa de Santander por haber considerado ser el medio de todo dicho Partido el día veinte de enero para sortear a cuál de dichos distritos toca elegir el primer año Diputado General de todo el Partido, cuál el segundo, y así los demás hasta concluir el turno que ha de volver a empezar por el primero y así sucesivamente los demás trienios perpetuamente.

Que estos Diputados Particulares de los Distritos expresados y el Diputado de todo el Partido, han de ser juramentados en forma ante la justicia de la Jurisdicción que los nombrare y traer testimonio de estar jurados, como de su nombramiento, para poder ejercer sus empleos.

Que el dicho Diputado General de todo el Partido haya de tener la facultad de convocar a los Particulares de dichos Distritos para en dicha Villa de Santander, señalándoles el dia en que hayan de concurrir por sí o por otra persona que nombraren en caso de impedimento natural o ausencia.

Que para evitar las dudas que podrán ofrecerse al Diputado General (que ha de entrar en cada un año) sobre saber quiénes son los Diputados Particulares de cada uno de los dichos Distritos cuando se le ofrezca hacer dichas convocatorias, esté obligado el pueblo o jurisdicción donde tocase el

nombramiento a dar aviso al Diputado General del Partido que sale, del sujeto que se ha nombrado por tal Diputado Particular, para que, teniendo noticia de todos cinco electos y de dónde son vecinos, éste la pueda pasar al su sucesor el día veinte de enero de en cada un año, a fin de que se halle enterado de todos los nuevos electos para darles los avisos que importaren.

Que así juntos dicho Diputado General y Particulares en dichas Juntas, confieran lo que se ofreciere sobre los negocios que propusieren para que se siga lo que más convenga, y habiendo discordia, la mayor parte de votos de dichos Diputados Particulares que regulará dicho Diputado General y, si acaeciere no se verificar la mayor parte de votos entre dichos cinco, o porque los dictámenes están de dos a dos o cada uno por su lado, en tal caso sea voto de calidad doblado el de dicho Diputado General y se siga lo que así se determinare, y lo mismo se entienda cuando llegase a dudarse si el negocio es común y general de todos dichos cinco Distritos o particular de alguno o algunos, y en inteligencia de que aunque se declare ser particular se ha de seguir por dicho Diputado General con voz de todos pero a costa del que se declarare interesado.

Que para lo que se determinare repartir y ejecutar, así para los reales servicios que se ofrezcan como para representaciones o defensas que sean necesarias, se haya de repartir, y reparta entre dichos Distritos a cada uno según su vecindario, el cual se regulará según estimaren dichos Diputado General y Particulares, relación jurada de todos los vecinos de sus Distritos para que, conforme a este número, se haga la regulación de vecindario, que ha de quedar establecida para semejantes contribuciones y, habiendo sobre esto discordia, se decida por el número de votos y en la forma que arriba queda prevenida.

Que dichos repartimientos que se hicieren para dicho real servicio y bien común, se cobren por las Juntas de dichos Distritos, según dicha regulación de vecindario, sólo en vista del que llevaren los Diputados Particulares con la expresión del repartimiento firmado del dicho Diputado General, mandando dichas Juntas y en caso necesario apremiando a que acudan los contribuyentes a pagar a dicho Diputado dentro del término de treinta días, el que pasado y dentro de seis los ha de poner en poder de dicho Diputado General tomando su recibo; y no cumpliendo dichas Juntas con la exacción de la cobranza en el citado término de dichos treinta días, o el dicho Diputado Particular con la entrega al General dentro de los expresados seis, pueda el dicho Diputado General por sí o por persona con su orden y comisión proceder a los apremios necesarios, prisiones, embargos y remates contra dichas Juntas y Diputados morosos a costa de ellos y no de los contribuyentes, con los salarios que en dicha primera

Junta que se ha de hacer para el sorteo de Diputados Generales entre dichos Distritos se determinare se le asigne para la satisfacción de sus ocupaciones, para los expedientes de dichas convocatorias y demás gastos precisos que en dicha razón se consideraren necesarios.

Que las Juntas de dichos Distritos en donde sucediere o acaeciere alguna cosa, lance o negocio que pueda conducir al mayor servicio de Su Majestad (que Dios guarde) y bien común, hayan de dar cuenta del caso al Diputado Particular que lo fuese del Distrito a donde sucediese, y éste al General de todo el Partido, para que tome la providencia que más convenga y que antes de darla no haga novedad que excusable sea.

Que el Diputado General que acabase su año, que le ha de finalizar el día último de diciembre, y el que en su lugar fuere electo, que lo ha de ser el día primero de enero en el Distrito a donde tocare como va dicho, tengan obligación a juntarse en esta Villa de Santander en donde, el Diputado General que saliese dará sus cuentas al que entra de todos los maravedis que hubiesen parado en su poder y constasen por los decretos que se han de hacer para los repartimientos, y dichas cuentas se han de principiar el día veinte de enero de en cada un año, y si de ellas resultase alcance contra el Diputado General que saliese, le ha de entregar al que le sucede dentro de diez días siguientes al que se finalizare, y si hubiese alcance contra dichos Distritos le noticiará el actual Diputado General a los particulares para que le apronten y traigan para la primera Junta, y esto se dispone por evitar gastos de repetidas Juntas con mayor número de Diputados, pero se entiende que no perjudica a que los tales Diputados Particulares en primera Junta puedan y deban reconocer dicha cuenta, añadir o minorar lo que pareciere justo, porque antes de su aprobación no la ha de tener para considerarse cuenta cabal y fenecida.

Que para todo lo que va expresado (si necesario fuese) se ha de solicitar cédula de Su Majestad (que Dios guarde) o de Su Real Consejo, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan para practicarlo.

ARCHIVO MUNICIPAL DE SANTANDER, Legajo A-13, n.º 49

IV

ORDENANZAS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA CUYA UNION FUE APROBADA POR CARLOS III EN 1779

En el lugar de Puente San Miguel, del Real Valle de Reocin, a veinte y ocho días del mes de julio de mil setecientos setenta y ocho años:

Hallándose juntos en la Casa Consistorial de Provincia los señores D. Juan Antonio Fernández de Terán, Alcalde Mayor del Real Valle de Cabuérniga y de dicha Provincia, el licenciado D. Francisco Cayetano de Iglesia y los Ríos, Diputado General de ella y vecino del lugar de Valle, de dicho Valle; D. Fernando de Valle de dicho Valle; D. Juan Francisco de Quijano Castañeda, Diputado del Valle de Reocín; Licenciado D. Pedro Joaquín González de Rosiñada, Diputado de la Villa de San Vicente de la Barquera y su jurisdicción; D. Vicente Fernández de Estrada, Diputado del Coto de Estrada; D. Ignacio Vicente de Colombres, Diputado del Real Valle de Ribadeva; D. Diego Marcos de Guerra, Diputado del Real Valle de Peñamellera; D. Silvestre González de Linares, Diputado del Valle de Peñarrubia; D. Martín de Castañeda, Diputado del Real Valle de Lamasón; D. Alfonso de Cossío, Diputado del Valle de Rionansa; D. Josef Rubín de Celis, Diputado del Real Valle de Valdáliga; D. Venancio de Villegas, Diputado del Real Valle del Alfoz de Loredo; D. Francisco Javier de Agüero Vélez de las Cuevas, Diputado de la Provincia de Liébana; D. Josef de Barreda Yebra, Diputado de la Villa de Santillana; D. Josef Prieto, Diputado del Real Valle de Cabezón de la Sal; D. Fortunato García, Diputado del lugar de Viérnoles; Licenciado D. Pedro de la Rassilla Ceballos, Diputado del Valle de Buelna; D. Juan Manuel Alonso Fernández, Caballero Diputado de la Villa de Cartes y su jurisdicción; D. Pedro Tezanos, Diputado del Valle de Cieza; D. Juan de Hoyos Collantes, Diputado del Valle de Iguña y de las Villas de San Vicente los Llares; D. Matías Díaz Quintana, Diputado de la Villa de Pujayo; D. Francisco Fernández de Cueto, Diputado de la Villa de Pié de Concha y su campo de Bárcena; D. Manuel González de Quevedo, Diputado del Valle de Anievas; D. Pedro Ceballos, Caballero del hábito de Santiago, Diputado del Valle de Toranzo; quienes, así juntos y en virtud de los poderes que han exhibido y quedan en poder de mí el infrascrito escribano, dijeron que el conocimiento de los favorables efectos que regularmente produce la concordia y la buena armonía de los pueblos, ha excitado en los moradores de dichas villas, valles y jurisdicciones, un eficaz y firme deseo de unirse en un cuerpo de Provincia, con el único objeto de fomentar la virtud, extirpar el vicio, sostener con menos dispendio los intereses comunes, desterrar discordias e inquietudes, y ser más útiles al Estado; con cuyo fin, después de haber examinado con la posible reflexión la situación, costumbres y demás circunstancias del País, han formado Ordenanzas, que si merecieren la real aprobación, como lo esperan de la benignidad del Soberano y de su Consejo Supremo, prescriban el método y reglas que deban observarse exactamente por el tenor de los artículos siguientes:

1 Primeramente eligen desde ahora para siempre jamás por patronos, protectores y abogados de esta Provincia de Cantabria a la Serenísima Inmaculada Virgen María de la Purísima Con-

cepción, al Glorioso San Miguel Arcángel, Príncipe de la Corte Celestial, y al Señor San Fernando, Rey que fue de estos reinos, a cuya honra se ha de celebrar una misa cantada con toda solemnidad y asistencia de Asamblea, en el día 30 de mayo de cada un año, en la iglesia o capilla más proporcionada al sitio que se eligiere para la celebración de la Asamblea, por cuya limosna se han de pagar 20 reales de vellón.

2 Dicha Provincia de Cantabria se dividirá en los Departamentos que se tengan por convenientes, uniendo en cada uno las villas, valles y jurisdicciones más cercanos entre sí, para la más cómoda concurrencia de sus respectivos Diputados a sus Juntas particulares.

3 Las Juntas de cada Departamento se han de componer de tantos Diputados cuantos fueren los valles, villas y jurisdicciones de que el Departamento se componga; quienes, para tomar posesión de sus empleos, deben presentar en las Juntas poderes en forma de sus respectivas jurisdicciones, sin lo que no serán admitidos; y además se han de componer cada una de dichas Juntas de dos Diputados Provinciales que han de ser electos en cada Departamento por su Junta particular a pluralidad de votos, con la precisa circunstancia de que sean nobles, naturales u originarios de la Provincia, vecinos y arraigados en ella, hábiles, activos y de toda integridad.

4 Estos Diputados Provinciales han de servir sus empleos por espacio de dos años continuos, siendo preferidos en asiento y voto a los demás Diputados de su Departamento y, aun entre sí mismos, han de observar la preferencia correspondiente a su antigüedad, porque el de primero año ha de sentarse y votar después del segundo, y ambos han de concurrir a las Asambleas o Juntas Generales de la Provincia. Pero entre los Diputados particulares de las Juntas de los Departamentos no ha de haber preferencia alguna, antes se sentarán según entren en la Junta y votarán según estuvieren sentados.

5 Para tomar dichos Diputados Provinciales posesión de sus empleos, han de jurar previa y solemnemente en manos del que presidiere la Junta, que será el Diputado Provincial que concluirá sus dos años, que procurarán con la mayor puntualidad, exactitud, integridad, su mejor desempeño, proponiendo y solicitando con modestia y eficacia, así en las Juntas particulares como en las Asambleas Generales, cuanto crean conveniente al Servicio de ambas Majestades, y a la felicidad de la

provincia, observando fielmente lo dispuesto en todos los capítulos de estas Ordenanzas que fueren aprobadas por Su Majestad, sin dejarse llevar de influjos y fines particulares; y la posesión que se diere a cualquiera Diputado Provincial, sin preceder tal juramento, sea nula y motivo suficiente para excluirle de la Junta.

6 Cada Diputado Provincial, para ser admitido y aposesionado en la Asamblea o Junta General, ha de presentar testimonio fehaciente de haber sido legítimamente electo y aposesionado en la Junta de su Departamento y ha de repetir en esta posesión el mismo juramento que se expresa en el capítulo antepróximo, de cuyo acto y de haber presentado el sobredicho testimonio se pondrá la diligencia correspondiente en el Libro de acuerdos de la Asamblea.

7 Para que en las Asambleas haya siempre sujetos instruidos en el estado en que hubieren quedado los negocios en el año anterior, aunque por la primera vez cada departamento elija dos Diputados Provinciales, el uno de ellos sólo servirá su empleo por un año, en cuyo fin el mismo Departamento elegirá otro Diputado Provincial, para con el que queda, y así se ha de practicar sucesivamente en cada un año: de modo que cada departamento tenga siempre dos Diputados Provinciales, uno antiguo y otro moderno, que concurran a las Asambleas. Y cada uno de dichos dos Diputados tendrán teniente o sustituto electo por la misma solemnidad, que le excuse en caso de ausencia o enfermedad.

8 La Asamblea se ha de componer de los dos Diputados Provinciales de cada Departamento que se formen y de un Diputado General que la presida con asiento preeminente y voto decisivo cuando los provinciales estuvieren discordes e iguales en número, pero no en otro caso.

9 En el principio de cada trienio, y en el mismo día en que el Diputado General tome posesión de su empleo, eligirá la Asamblea para su asesor por aquel trienio uno de los abogados de la Provincia, natural u originario, vecino y arraigado en ella, que atendida su nobleza, habilidad, integridad y demás circunstancias, considere más a propósito para tal empleo; pero dicho asesor no asistirá a las Asambleas más que cuando expresamente fuere convocado para ellas y en fin de cada un año al tiempo que el Diputado General diere sùs cuentas. Regulará la Asamblea la gratificación correspondiente, con consideración

al trabajo y molestias que le haya ocasionado, teniendo también consideración a que le es honorífica y muy estimable la elección y confianza que de él se ha hecho. Y ninguno de los Diputados, General ni Provinciales, aunque sean abogados de mucho crédito, podrán ser a un mismo tiempo Diputado y Asesor, pero el Asesor electo por un trienio, pueda ser reelecto para el siguiente y los demás que la Asamblea tenga por convenientes.

10 Cuando la Asamblea elija Asesor, elegirá también por el mismo trienio, de entre los escribanos nobles, naturales u originarios y arraigados de la Provincia, para su Secretario, el que atendidas su utilidad, legalidad, crédito y demás buenas circunstancias, considere más a propósito; a quien se regulará desde luego, el estipendio anual que fuese justo; y la regulación que se haga la primera vez, ha de servir para los años sucesivos; y podrá ser reelecto por dos o más trienios debiendo asistir a cuantas Asambleas se celebren, y todos los instrumentos matrices que en su testimonio se otorguen por disposición de la Asamblea se han de quedar indispensablemente en el Archivo de Provincia.

11 Al mismo tiempo que se elija Asesor y Secretario se elegirá también Ministro que deba también asistir a todas las Asambleas, sirviendo de portero y cuidando que la Casa que sea de Provincia esté siempre decente y limpia y practicando con exactitud y puntualidad las diligencias que le encarguen el Diputado General o la Asamblea quien, desde luego, regulará el salario anual que se le haya de dar y su formación haya de ser el dia treinta de mayo de cada un año, en el que se proveerán estos oficios cuando les quepa su hueco respectivo, en consideración de ser el tiempo más oportuno, y que por lo común hasta entonces son frecuentes y tan copiosas las lluvias y nieves en este país que hacen casi intransitables en muchas ocasiones los caminos, y sería impracticable la concurrencia de Diputados a la Asamblea.

12 El empleo de Diputado General ha de durar tres años continuos en cada sujeto, no sobreviviendo causa grave que obligue a nueva elección antes de cumplir el trienio; el cual empleo haya de alternar sucesivamente por los departamentos que se elijan siguiendo siempre el turno que por la primera vez declare la suerte, para cuyo efecto, verificado que sea, se anotará el turno que resulte a continuación de estas ordenanzas.

13 Porque el empleo de Diputado General recaiga siempre en persona que le pueda servir y desempeñar con honor y utilidad

de la Provincia, el Departamento a quien toque, en Juntas que al intento celebrará dos meses antes de principiarse su trienio, que será dicho día 30 de mayo, elija por pluralidad de votos tres individuos del mismo Departamento que, atendidas las circunstancias de nobleza, naturaleza, vecindad, arraigo, probidad, talento, actividad y demás que sean importantes, juzgue más a propósito para servir la Diputación General, debiendo ser todos mayores de 30 años; y el Diputado Provincial antiguo de su Departamento llevará testimonio fehaciente de tal elección a la Asamblea General, quien, por pluralidad de votos, eligirá para Diputado General uno de los insinuados tres sujetos, y otro para sustituto, de cuya elección se pondrán en el libro de acuerdos de la Asamblea con el dicho testimonio la diligencia correspondiente, que firmarán todos los Diputados y Secretario.

14 Aunque la Diputación General haya de alternar precisamente entre los Departamentos siguiendo siempre el turno que por la primera vez decidiere la suerte, no ha de haber turno ni alternativa entre las jurisdicciones de cada departamento para tal empleo ni embarazo en que sea Diputado General de la misma jurisdicción o pueblo de que lo fue el Diputado General del propio Departamento en el trienio anterior, ni aun en que le sea un mismo sujeto, sino padeciere otra excepción pues este turno estrecharía la libertad de la elección más que lo conveniente.

15 El Diputado General nuevamente electo, para tomar posesión de su empleo, jurará previamente en manos del que presidiese la Asamblea, que será el Diputado General su inmediato antecesor o su sustituto, por los mismos particulares que según queda dicho deben jurar los Diputados Provinciales, y bajo de la misma pena, de lo cual se pondrá también la diligencia correspondiente en el libro de acuerdos.

16 En cada un año se han de leer clara e inteligiblemente estas ordenanzas desde principio a fin en la Asamblea en que se dé posesión a los Diputados Provinciales para que estén más bien instruidos de cuanto en ella se previene, y de haberse así ejecutado, se hará expresión con fé del Secretario en las diligencias de posesión.

17 El Diputado General que como Presidente de la Asamblea debe estar muy a la vista de todos los negocios a ella pertenecientes, convocará a los Diputados antiguos de los departamentos, y cada uno de estos avisará puntualmente al Diputado Provincial

su compañero, siempre que se haya de celebrar la Asamblea, expresando en las convocatorias los asuntos de que se haya de tratar, no siendo tales que convengan manejarse sin publicaciones anticipadas, para que los Diputados Provinciales concurran advertidos y con las instrucciones convenientes de sus departamentos, para cuyo efecto se les remitirán las convocatorias 15 días antes de cada Asamblea, cuando no hubiere peligro en la tardanza.

18 Formada que sea la Asamblea, el Diputado General propondrá los motivos que haya tenido para convocarla y asuntos que deban tratarse, los que se tratarán por su orden, evacuando uno antes de pasar a tratar de otro, para excusar confusiones; y cuando los Diputados Provinciales estuvieren discordes en alguna resolución, se procederá a tomarles voto, y prevalecerá el mayor número; pero si fuere igual, decidirá el Diputado General, quien como queda dicho solo ha de tener voto decisivo, salvo en lo tocante a la formalidad de la Junta o Asamblea, pues en este punto, tendrá facultad de recordar al Diputado Provincial seriamente la obligación aneja a su cargo, cuando concurriere tarde a la Asamblea o no se portare en ella con la moderación y urbanidad debida, y al que no haya practicado con la eficacia correspondiente las diligencias de que se hubiere encargado en alguna Asamblea anterior; y no siendo suficiente este recuerdo y prevención, podrá la Asamblea tomar la providencia que considere oportuna.

19 Cualquiera de los Diputados Provinciales podrá proponer en la Asamblea los asuntos que considere dignos de tratarse en ella, sino los hubiere propuesto el Diputado General, y tendrá derecho a pedir que el General convoque la Asamblea en que los proponga.

20 Si concurriere a la Asamblea alguna persona más que los Diputados, Asesor y Secretario, de que únicamente debe componerse, por tener que proponer en ella, se le dará entrada con el asiento y tratamiento que pareciere correspondiente a sus circunstancias, sea de la Provincia o fuera de ella; pero luego que haya propuesto lo que se le ofreciere se le despidirá urbanamente, para que la Asamblea pueda deliberar y resolver con libertad y sin importunaciones.

21 Toda la Provincia se interesará por la recíproca comunicación en que los abastos comunes y públicos sean de buena calidad, y se vendan por justos y moderados precios; por lo que si se reconociere que en algún pueblo o jurisdicción de la Provincia

se venden abastos de mala calidad o a precios injustos, por monipodios, cohechos, conexiones, o imposiciones de arbitrios voluntarios, sin las facultades necesarias, los Diputados del Departamento, en que tales desórdenes se verificaren, darán cuenta a la Asamblea, y esta acordará y practicará las diligencias convenientes al remedio, exceptuando los abastos de cosecha de la Provincia en sus primeras ventas que hicieren sus cosecheros, en cuyos precios nada tendrá que hacer la Asamblea, cohechos ni monipodios.

22 Por la misma razón se interesa también en que se reparen y mejoren los caminos públicos, y debe la Asamblea celar siempre sobre este particular, con tanto más cuidado cuanto por una parte la aspereza del terreno, abundancia de aguas y nieves y frecuencia de avenidas hace menos cómodos y permanentes los caminos y pasos públicos, y por otra la precisión de surtirse todo el país de casi cuanto vino, trigo y aceite necesita de otras provincias; pide, que en reparar y mejorar los tránsitos para los acarreos y conducciones se ponga toda la atención que sea posible; por lo que, cuando la Asamblea entendiere que alguna jurisdicción es omisa o descuidada en punto tan importante, pasará un oficio al juez y capitulares de tal jurisdicción, recordándoles lo dispuesto y mandado por las leyes y órdenes del asunto; y si este oficio no fuere bastante, tomará la Asamblea las demás providencias que sean suficientes hasta remediar el daño.

23 Como por lo común las gentes más facinerosas y malvadas son las más pobres, el pueblo o jurisdicción en que se prende alguna de semejantes personas se vé precisado a sufrir cuantos gastos se ocasionen en la custodia y manutención del reo, en sustanciación de la causa, siendo casi siempre las de esta naturaleza largas, enredosas y costosas, y en conducirle a su destino; para cuyo ahorro algunos jueces se hacen desentendidos de las mayores maldades, y otras veces dan lugar a fugas y excarcelaciones, con lo que las personas más delincuentes son las más impugnes, y cada día más perjudiciales e insolentes, de lo que, y de haberse retirado con tal motivo algunos hombres facinerosos forasteros a este país para continuar con impunidad sus atrocidades, hay sobrada experiencia; y para quitar el origen de un mal tan grave, será del cargo de la Asamblea contribuir con todos los gastos precisos y a que no alcancen los bienes del reo, para la captura, manutención y custodia, sustanciación de causa y destino de cualquera reo,

preso por indiciado de homicida o de ladrón de cualquiera especie y en cualquiera pueblo de la provincia que se aprendiere, entendiéndose por aquellos gastos a que estaría obligado dicho pueblo por su jurisdicción, y cuidará el Diputado General que semejantes causas se sustancien y determinen con la posible brevedad solicitando que cuanto antes se trasladen los reos a las Reales Cárceles de la Chancillería o Capital, yendo desde que salga de la Provincia de Justicia en Justicia hasta dichas Reales Cárceles.

24 El desorden y relajación de una jurisdicción o de todo un pueblo, es, respecto de la Provincia, como la cangrena que de un miembro se extiende con el tiempo a todo el cuerpo, por lo que el tratar oportunamente el remedio, siempre que se verifique desorden o relajación en todo o parte de un pueblo es asunto digno de la Asamblea, y como los hombres vagos, holgazanes, contrabandistas y desertores, son perjudicialísimos en las repúblicas, porque por lo común paran en ladrones, y siempre sirven de inquietud y de deshonor a la patria, deberá la Asamblea procurar con toda eficacia la aprehensión y exterminación de semejantes gentes.

25 De muchos niños se pudiera esperar que, mediante las prendas de naturaleza, fueren más útiles a la República si tuvieran la educación y crianza correspondiente, pero por faltarles y por dedicarse desde su infancia a la mendicidad, vida vaga y holgazana, se debe recelar que en lugar de ser alguna vez útiles sean siempre muy inútiles y gravosos, enseñando la experiencia que los que se entregan a este modo de vida hayan repugnancia en tomar otra de menos libertad, y por lo común se dan a vicios muy perjudiciales, para cuyo remedio procurarán los diputados provinciales en sus respectivos Departamentos que se recojan cualesquiera niños mayores de 11 años que, no siendo tullidos, mancos o incapaces de alguna labor se les viere mendigando o vagueando por espacio de un mes, y la Asamblea practicará las diligencias convenientes, supliendo los gastos precisos, para que semejantes niños se les aplique al servicio de la Marina, solicitando que Su Majestad, por el aumento que en esto tendrá su Marina y Real Servicio, se digne asignar alguna ayuda de costa para el intento.

26 La pobreza de los demás de los juzgados de esta Provincia, ha dado diferentes veces motivos para que en ellos sea maltratada la jurisdicción real y ordinaria, por otros tribunales que se dicen privilegiados, y aun por personas particulares poderosas,

para cuyo remedio el Juzgado ordinario que se sienta maltratado y oprimido podrá pasar a la Asamblea un oficio atento por un papel en que haga relación puntual y verídica de los hechos y acontecimientos que motivan su queja, y consultado a su costa el informe con dos abogados de los más bien conceptuados, que elija la Asamblea a su satisfacción, si por ambos dictámenes se hallasen injustos los maltratamientos y opresiones, tomará la Asamblea de su cuenta la defensa y la hará con la debida eficacia ;pero no en el caso de que los dictámenes sean discordes u opuestos o se verifique que la relación del informe no ha sido en todo verdadera y puntual.

27 Una de las principales atenciones de la Asamblea ha de ser la de procurar cortar con actividad y brevedad conveniente las cuestiones y litigios que se susciten en los pueblos de sus Departamentos, especialmente si fueren entre dos o más Concejos, persuadiéndolos por medio de los respectivos Diputados Provinciales a que, desde luego, comprometan sus diferencias en dos personas de inteligencia, imparcialidad, prudencia e integridad, con tercero de iguales circunstancias para en caso de discordia; y si la cuestión o litigio fuere entre dos o más jurisdicciones de la Provincia, el Diputado General tratará de pacificarlas, pidiendo los papeles en que cada una exponga de buena fe sus pretensiones con los documentos y razones en que las funda, los que le deberán entregar sin repugnancia a efecto de que a costa de ambas partes los consulte con dos abogados de la mayor satisfacción, sean o no de la Provincia, y con tercero si hubiera discordia, quienes declaren el derecho de cada parte y cual de ellas deba pagar los costos de las consultas, cuando no hubiere de ser por mitad; pero sin embargo de la declaración que hagan en este particular, la parte que no se conformare con el dictamen de los dos abogados conformes, deberá pagar enteramente las costas de las consultas, y pagadas usará de la acción y derecho que tenga en el tribunal que le convenga, pero no antes, con advertencia de que el Diputado General no ha de manifestar a una ni otra parte los abogados con quienes consulte hasta que hayan dado sus dictámenes, para que los puedan dar con más libertad, y si el Diputado General fuere vecino de alguna de las jurisdicciones litigantes, o sospechoso de apasionado con alguna de ellas, hará sus veces en todos estos oficios de pacificación, el Diputado Provincial que al intento elija la Asamblea y sea de distinto Departamento.

28 De dilatarse las ferias por más días que los expresados en las respectivas reales concesiones se siguen a la Provincia notables perjuicios por los gastos que se ocasionan, así a los que venden como a los que compran en la manutención de sus personas, criados, caballerías y ganados, además de las faltas que en el entretanto hacen en sus casas para la educación de sus familias, cuidado de sus haberes y otras atenciones importantes; y para ocurrir a estos inconvenientes y a otros que son consiguientes, a la ociosidad, bullicio y destemplanza de las ferias, tendrán particular cuidado los Diputados Provinciales del respectivo Departamento de que ninguna feria de la Provincia se dilate por más días que los prevenidos en la cédula real de concesión.

29 El indiscreto pundonor y vana gloria motivaron los crecidos gastos que se experimentan en las funciones de bodas, bautismos y misas nuevas de esta Provincia en toda clase de personas, empeñándose cada una, no sólo en competir sino en exceder a las demás en la profusión, sin considerar por entonces la debilidad de sus fuerzas y la indigencia que después les aflige; por lo que debe también cuidar la Asamblea y cada Diputado, especialmente en su Departamento que ninguna función de misa nueva, boda o baptismo puedan ser convidados ni admitidos a comer ni beber, por los que costearen tales funciones más un padrino y una madrina de los que contrayentes, misa cantano o baptizado dentro de tercero grado, y aun estos no puedan asistir más que sólo un día en cada función. Y para que este arreglo y moderación tenga el debido efecto, los Diputados Provinciales harán que por las respectivas Juntas de sus Departamentos se encargue a los Diputados particulares haga cada uno en su jurisdicción los requerimientos convenientes, con las leyes reales doce y trece, título octavo, título quinto de la Recopilación para su puntual observancia y cumplimiento, dando cuenta a su Junta del efecto que hayan producido semejantes requirimientos; y los Diputados Provinciales la darán a la Asamblea para que tome las demás providencias convenientes.

30 Aun son todavía más importunos e incómodos los convites y gastos que en los días de entierro y funerales se estilan hacer también a competencia en las casas mortuorias, por lo que cuidará asimismo la Asamblea que en las Juntas de sus Departamentos tome cada una en su Distrito las providencias correspondientes al remedio de tan irracional abuso, prohibiendo comer y beber aquellos días en las casas mortuorias más que

los parientes del primer grado con los dueños y familias del duelo; y no teniendo parientes en tal grado, puedan admitir a comer para su consuelo una o dos personas y ninguna más de cualquiera estado o condición que fuere.

31 La Asamblea solicitará el establecimiento de una Sociedad Patricia que discurra los medios más oportunos y conducentes a la felicidad del país, haciendo las observaciones y experimentos que juzgue convenientes al intento; y establecida que sea la fomentará, procurando siempre su conservación y aumento, sin que sea visto obstar el ser individuo de la Asamblea para serlo al mismo tiempo de la sociedad, ni por el contrario, antes la Asamblea tendrá los ejercicios de Sociedad interin esta se establece.

32 El Diputado General ha de llevar las correspondientes convenientes con los Apoderados y Diputados que la Asamblea tenga en la Corte o en otra cualquiera parte y ha de correr con el apronto y distribución de las cantidades necesarias para el curso de los negocios que hubiere pendientes, sueldos de los apoderados y demás gastos precisos, con la obligación de dar cuenta individual en fin de cada uno de sus tres años, para cuya formación elegirá la Asamblea dos de sus Diputados que no sean ambos de un mismo Departamento.

33 Los Diputados electos por la Asamblea para la sobredicha cuenta, la formarán con cargo y data y expresión de cada partida, abonando al Diputado General la cantidad que consideren justa gratificación por las ocupaciones que del mismo año haya tenido; y formada que sea la cuenta, la concluirán jurando haberla hecho fielmente a su entender, y sin fraude ni pasión, y la firmarán junto con el Diputado General, con cuyas formalidades se leerá desde principio a fin públicamente en la primera Asamblea, quien pondrá a continuación su aprobación o las notas que tuvieren por convenientes, a pluralidad de votos y habiéndolas se nombrarán revisores para evitar juicios contenciosos.

34 La Asamblea formará en principio de cada año el presupuesto de las cantidades que considere necesarias para los gastos que ocurrieren en el mismo año, y hará el repartimiento correspondiente entre los Departamentos, a proporción del número de vecinos de cada uno, y los repartimientos firmarán el Diputado General y los Provinciales con el Secretario de la Asamblea, quien dará las certificaciones correspondientes de la cantidad que, según dicho repartimiento, deban aprontar cada Departa-

mento, para que se repartan con la misma proporción entre las jurisdicciones de que el Departamento se componga; advirtiéndose que el principio de cada año para este efecto se ha de entender el mismo que para la dicha cuenta y para el curso del trienio.

35 Las certificaciones expresadas en el artículo antepróximo se deben entregar luego que el repartimiento esté hecho a los Diputados antiguos, uno de cada Departamento, y cada uno de dichos Diputados debe poner el contingente de su Departamento dentro de treinta días en poder del Diputado General, de quien tomará el resguardo correspondiente, con apercibimiento de que, pasados dichos treinta días, podrá el Diputado General proceder por sí o por Comisionado, con días y salarios, a todos los apremios necesarios hasta que sea efectivo el pago, contra el Diputado moroso, quien igualmente podrá proceder por medio de las justicias competentes contra los Diputados de la Junta de su Departamento, que dentro de dichos treinta días no le hayan entregado las cantidades que deban aprontar sus respectivas jurisdicciones; y dichas justicias deberán proceder en este punto por los medios más breves y sumarios y ejecutivos; y si por no ahcerlo así se dilatase la cabranza, el Diputado que la solicita convocará la Junta de su Departamento para que tome la providencia conveniente, y si no la tomare, o la que tome no sea suficiente, el mismo Diputado pedirá que el General convoque la Asamblea en la que se deberá acordar y poner en ejecución, sin alguna dilación ni tibieza, cuanto en el asunto considerare útil.

36 El repartimiento expresado en los Capítulos antepróximos debe hacerse con arreglo al vecindario que sirve de gobierno para el Regimiento de Milicias Provinciales de Laredo, por ahora e interín no se forme otro vecindario más exacto que esté aprobado por la Asamblea, y el que en uno y otro caso sirva de gobierno ha de estar custodiado en el Archivo de la Provincia.

37 La Junta de cada Departamento, luego que esté establecida, regulará las dietas que haya de dar a sus dos Diputados Provinciales por cada vez que concurran a la Asamblea General, sin perjuicio del aumento que la misma Junta considere debido, cuando una Asamblea, por la gravedad o multitud de los asuntos ocurrentes, no pueda evacuarse en sólo un día; y la Asamblea General debe regular las dietas o gratificaciones que se hayan de dar a sus Apoderados o Comisionados, sean o no individuos de la misma Asamblea, con consideración a las

circunstancias de cada negocio, pueblo en que penda y parte que convenga.

38 Debe tener la Asamblea su Archivo barreteado de fierro fuerte, con tres llaves, en que se custodien las Reales Cédulas, Ordenes y Privilegios, libros de acuerdos y de cuentas, las escrituras matrices que por disposición de la Asamblea se otorgaren ante su Secretario, con la copia auténtica de estas Ordenanzas y su Real aprobación, un cuaderno del vecindario, también fehaciente que deberá servir de gobierno para los repartimientos y papeles conducentes a la Asamblea, tratando incesantemente el Diputado General, por sí y por encargo que haga a los Provinciales que juzgue más a propósito de recoger con el mayor cuidado y actividad cuantos se hallan dispersos en otros cualesquiera archivos comunes o particulares, eclesiásticos y seculares, dentro o fuera de la Provincia, y de los que no se pudieren recoger se sacarán copias auténticas y con intervención judicial, formando inventario solemne e individual de todos ellos, el que así mismo se custodiará en dicho Archivo.

39 A proporción, cada Junta de Departamento tendrá también su Archivo fuerte y seguro, en que se custodien las Reales Cédulas, Ordenes y Privilegios y demás instrumentos pertenecientes a la misma Junta, quien observará en lo que sea adaptable lo prevenido en este y demás artículos que tratan del Archivo.

40 Hará la Asamblea imprimir estas Ordenanzas y su Real aprobación (conseguida que sea) las Reales Cédulas, Ordenes y Privilegios y demás instrumentos convenientes, reduciéndolo todo a un cuaderno, del que se sacarán tantos ejemplares cuantas son las jurisdicciones de que se compone la Provincia, uno para el Diputado General, otro para el asesor y tantos cuantos fueren los Diputados Provinciales y archivos de la Asamblea de las Juntas de los Departamentos.

41 De las sobredichas llaves, que han de ser diferentes guardas y tamaños, ha de tener una el Diputado General, otra el Provincial que eligiere la Asamblea y no sea del mismo Departamento que el General y la restante el Secretario de la Junta; y estos tres claveros, cuando reciban sus respectivas llaves, reconocerán por menor a su satisfacción todos los instrumentos y papeles del Archivo, por orden y con presencia del Inventario, a que en principio de cada año se ha de añadir el libro de acuerdos y cuentas del año anterior y todos los demás instrumentos y papeles que hubieren parecido perte-

necientes al archivo y no estén inventariados, firmando a continuación del mismo inventario haber reconocido a su satisfacción y recibido todos los instrumentos y papeles que en él se refieren, y quedar responsables todos tres claveros de mancomún y cada uno in solidum a dar cuenta de ellos siempre que la Asamblea se lo pida.

42 Para mayor custodia y seguridad del Archivo, ninguno de los tres claveros podrá entregar ni confiar su llave por poco ni mucho tiempo, a otro clavero, aunque sea al Diputado General, sino que han de concurrir precisamente todos tres, cada uno con su llave, siempre que se ofrezca abrir el Archivo presenciando y reconociendo el instrumento o instrumentos que se saquen, dejando en el mismo Archivo papel firmado de dichos tres claveros con la expresión de la calidad, asunto y fecha del instrumento en donde, y por ante qué escribano fue otorgado, y los fines para que se saca del Archivo obligándose todos tres a procurar su devolución; y cualquiera de los tres claveros que contravinieren a lo prevenido en éste y en el antepróximo capítulo, por el mismo hecho sea privado de su empleo, sin exceptuar el Diputado General.

43 Por ser posible contra lo que se espera de la distinción y acreditada conducta que al Diputado General constituye acreedor a tan honorífico cargo verificarse haber abusado de la confianza de los que se eligieron pueda la misma Asamblea excluirle del empleo, siendo de conformidad de la mayor parte de votos de los Diputados Provinciales, y en este caso recaiga la Diputación General por el resto de aquel trienio en el sustituto del depuesto.

44 En tiempo de guerra y en el que esta costa se halle amenazada con invasión de enemigos, residirá el Diputado General en el paraje que resida el Oficial General que mande en Jefe las Armas, siguiéndole a cualquiera destino dentro de la Provincia, a fin de ayudarle y facilitar la ejecución de las órdenes que le comunicare para el mejor servicio de S. M. y defensa de la Provincia y para que, como más práctico en las circunstancias del país, pueda informar de ellas al Jefe Comandante, solicitando que, en cuanto sea posible, no se cause perjuicio a los privilegios de la Provincia y que cada jurisdicción acuda prontamente con su gente a guarnecer los puestos y playas en la costa en que han mantenido y mantienen sus garitas y centinelas; y cuando el Jefe Militar tenga por conveniente aplicar mayores fuerzas a los parajes más expuestos o para rechazar

los enemigos, si hubieren tomado tierra, sacando gente de los restantes puestos de la costa solicitará el Diputado que esto se ejecute con atención a que ningún puesto quede enteramente desamparado y sin resguardo; antes bien atienda a que queden todos resguardados con la mayor parte de sus naturales, sacando los refuerzos de destacamentos o partidas de los demás naturales de tierra adentro; pero en todo acontecimiento obedecerá y ejecutará después de sus representaciones fiel y puntualmente las órdenes y resoluciones del Jefe militar, retirándose de residir cerca de su persona, cuando la Asamblea lo disponga, quien deberá también determinar el tiempo que le haya de seguir y acompañar.

45 Sobre todo la Asamblea ha de procurar con la mayor vigilancia en toda la Provicia se observen y cumplan con la mayor puntualidad y exactitud las Leyes y Ordenes Reales, y con especialidad las que se dirigen a gobierno político y económico de la República, sin excepción de las que en lo sucesivo se comunicaren y parezcan adaptables a las circunstancias y exenciones de esta Provincia, sin perjuicio de hacer, en caso de no serlo, las atentas representaciones convenientes para más bien entender y cumplir la Soberana Real intención de S. M.; y también ha de procurar la Asamblea la confirmación de los privilegios y exenciones de la Providencia en los tiempos convenientes.

46 Las justicias seculares ordinarias de la Provincia han de contribuir con cuanto esté de su parte, sin omisión ni tibieza, a que tenga puntual y debido efecto lo prevenido en cada capitulo de esta Ordenanza (conseguida que sea la real aprobación) en lo que no sea manifiestamente opuesto a los privilegios y exenciones de sus respectivas jurisdicciones, que no ha de ser visto derogarlos, antes bien, han de quedar en su fuerza y vigor y, aunque no sean comunes a todas las jurisdicciones de la Provincia, ha de cuidar la Asamblea de su defensa y conservación.

47 Si además de las jurisdicciones que ya están convenidas algunas otras de las comprendidas en este Bastón quisieren entrar en esta unión, serán admitidas en cualesquiera tiempo que lo soliciten, sujetándose a la observancia de estas Ordenanzas, por medio de Diputados que envíen con los poderes especiales correspondientes al intento y, en este, si se hallaran dispersas se agregarán a los Departamentos inmediatos o formarán nuevo Departamento si estuvieren en proporción de formarle y tu-

vieren suficiente vecindario, y si se formare el nuevo Departamento, el que fuere tendrá su Junta y Diputados, turno, trienio y las demás reglas que cada uno de los otros, con igual voz y voto en las Asambleas.

48 Por cuyo tenor han sido leídos públicamente los sobredichos capítulos en las Juntas y Ayuntamientos particulares de los recordados Valles, Villas y Jurisdicciones, han merecido el asenso y satisfacción de los concurrentes y a dichas Juntas y Ayuntamientos, quiénes, a su consecuencia han dado a los señores otorgantes los respectivos poderes y facultades a fin de solicitar la insinuada Real Aprobación; y usando de ellas, y en la mejor forma que por derecho se les permita, otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido, amplio, facultativo y el más perfecto y solemne que de derecho se requiera, más pueda y deba haber, a D. Antonio Josef del Castillo, natural y originario del Concejo de Ruiloba del citado Valle del Alfoz de Lloredo, y residente en la Villa y Corte de Madrid para que, en nombre de dichos señores otorgantes y de los pueblos y jurisdicciones que representan se presente ante S. M. (que la Divina guardeJ y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla con este poder y Ordenanzas que en él van insertas, pidiendo y suplicando la Real Aprobación y asenso que necesita para su validuación, existencia y firmeza; presentando en tal razón los más reverentes memoriales, escritos y pretensiones que sean más condignas y correspondientes, y practicando todas las demás diligencias que convengan y los señores otorgantes puedan hacer y practicar, hasta conseguir la referida Real Aprobación y asenso, por que tan cumplido poder como tienen sea necesario y que en para cada parte, caso o efecto especial se requiera, el mismo dan y otorgan al dicho D. Antonio Josef del Castillo, su Apoderado, con todas insidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administración, sin limitación alguna, cláusula expresa de sustitución en uno, dos, tres o más sustitutos, con facultad de revocar unos y crear otros de nuevo, y relevar de costas a todos, en forma que, por este poder, se obligan con sus mismos bienes y a sus respectivas jurisdicciones, valles, pueblos y villas que representan, a la validuación estabilidad y firmeza de todo cuanto en su virtud se obre, y le dan cumplido a las justicias competentes, recibenlo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciación de todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general y derechos de ella, en forma, y asi lo otorgaron, y como en derecho haya

mejor lugar ante mí el presente escribano público, siendo testigos Vicente Mantecón, vecino de este Real Valle de Reocín, en el lugar del mismo nombre; Santiago Ruiz y Josef García, residentes al presente en este dicho lugar de El Puente de San Miguel; y los señores otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmaron, los que dijeron saber, y por el que no, uno de dichos testigos, y en fe yo el escribano. D. Juan Antonio Fernández de Terán. D. Francisco Cayetano de Iglesia. D. Pedro de Ceballos. D. Martin de Castañedo Ceballos. D. Fernando de Valle. Pedro de Tezanos. Diego Marcos Guerra. Josef Antonio Rubín de Celis. Silvestre González de Linares. Alfonso de Cossío. D. Josef Domingo de Barreda. D. Francisco Javier de Agüeros Véliz. D. Juan Francisco de Quijano y Castaneda. D. Juan de Hoyos Collantes. Matías Díaz de la Quintana. Francisco Fernández de Cueto. Manuel González de Quevedo. Josef Gaspar Prieto. D. Pedro de la Rasilla Ceballos. D. Ignacio Vicente de Colombres. D. Pedro Joaquín González de Roseñada. Juan Manuel Alonso Caballero. D. Venancio Manuel Ramón de Villegas. Fortunato García Velarde. Testigo, Vicente Mantecón Ante mí Vicente Javier de Argomedo.

M.F.S. Pedro García Fuertes en nombre de D. Antonio de Terán Alcalde del Valle de Cabuéniga, el Licenciado D. Francisco Cayetano Iglesias y demás comprendidos en el poder antecedente, digo: Que los favorables efectos que regularmente produce la concordia y buena armonía de los pueblos que se hallan confinantes, excitaron en los moradores de las referidas Villas, Valles y Jurisdicciones un eficaz y firme deseo de, a imitación del Principado de Asturias y Provincia de Vizcaya, unirse en un Cuerpo de Provincia, sin otro objeto que el de fomentar la virtud, evitar los vicios, sostener con menos dispendios los comunes intereses, desterrando las discordias e inquietudes, y ser útiles al Estado; de suerte que, habiéndose juntando al efecto sus Diputados y Apoderados, después de un serio examen del país, sus circunstancias y costumbres de los habitantes, han formado las Ordenanzas que habiendo sido leídas y prolijamente examinadas por todas las dichas Villas, Valles y Jurisdicciones, en concejo abierto se incluyeron varios capítulos en el poder que llevo presentado y, para poderse a reducir a práctica y logren el debido cumplimiento sin que se les ponga impedimento ni incurrir en pena alguna A.V.A. suplico que habiendo por presentado el poder y Ordenanzas se sirva a aprobarlas en la forma ordinaria, mandando expedir vuestra Real Provisión en que literalmente se inserten para su puntual ob-

servancia, dando a este fin las demás superiores providencias que tenga por convenientes, por ser así justicia que pido. Fdo.: Pedro García Fuertes.

Decreto Madrid tres de octubre de 1778: Pase al Señor Fiscal.

Respuesta Fiscal El Fiscal dice: Que este pensamiento es notoriamente útil y contribuirá mucho esta reunión de Jurisdicciones en forma de Provincia, con nombramiento de Corregidor togado en Santander, al modo que le tenía el Principado de Asturias antes de erigirse la Real Audiencia de Oviedo, sobre cuyo particular informó el último comisionado que estuvo en la ciudad de Santander y tiene respondido el Fiscal, todo lo cual se podrá juntar con este expediente y pedir informe con un extracto a la Real Chancillería de Valladolid, encargando la mayor brevedad, oyendo al Fiscal. Madrid 16 de noviembre de 1778.

Posteriormente, en quince de junio, solicitaron la Provincia y Valles que el Consejo se sirviese aprobar la unión de las 24 Jurisdicciones y demás agregadas y que se les vayan agregando, y asimismo por ahora provisionalmente las enunciadas Ordenanzas presentadas, mandando que con inserción de ellas se expida el correspondiente Real Despacho, para que regiéndose por el interín que se vaya perfeccionando la unión, dicte la experiencia la corrección, reforma, aumento o arreglo que requieran para que surtan la utilidad deseada y que en ella se pueda concluir el establecimiento y deslinde de los cuatro Departamentos y lugar donde se hallan de celebrar las Juntas y establecer el Archivo General de la Provincia.

Lo que por Decreto del mismo día se mandó pasar al Señor Fiscal, quien puso la respuesta siguiente:

El Fiscal, en vista de la solicitud de Don Juan de Terán, Alcalde Mayor del Real Valle de Cabuérniga, y Diputados de él y de otros Valles en la Provincia de Asturias de Santillana sobre que se apruebe la unión y deducción a un Cuerpo de estos Valles y Jurisdicciones, dice que no haya reparo en que se aprueben por ahora, y con la calidad de sin perjuicio, la unión que se solicita, acordada en Junta General de Provincia, librándose la competente Real provisión y mandando al mismo tiempo se junten a esta solicitud las Ordenanzas que se refieren para el gobierno sucesivo de dichos valles, o el Consejo acordará lo más acertado. Madrid y septiembre 13 de 1779

Y en 22 del mismo septiembre (debe decir: noviembre) se libró la Real Provisión aprobando por ahora la unión acordada en Junta General de Provincia, sin perjuicio del Real Patrimonio ni de tercero.

BIBLIOTECA MUNICIPAL DE SANTANDER, *Sección Manuscritos*, n.º 1.320

V

REAL ORDEN DE CARLOS IV CREANDO SEIS PROVINCIAS MARITIMAS, ENTRE ELLAS LA DE SANTANDER, EN 1801

«El Rey se ha servido resolver, así que como por consequencia del Real Decreto de veinte y cinco de Septiembre é Instruccion de quatro de Octubre de mil setecientos noventa y nueve está encargado todo lo concerniente á los Ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegado del Principado de Asturias por lo que corresponde á dichas capitales y pueblos con que se han demarcado sus nuevas Provincias Marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las Provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales Provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia, y León, de que han sido segregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en cuanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas Capitales y Pueblos de su respectiva demarcación, é igualmente en cuanto á los arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles, que se exigen y han establecido con destino á la consolidación del crédito de los Valles Reales, su extinción y pago de intereses, y todo lo demás con cualquier objeto, se haya de recaudar; de suerte que la facultad y jurisdicción, que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los pueblos de las referidas nuevas provincias, la han de tener ahora los Gobernadores, Subdelegados de ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales Provinciales, el gobierno y dirección de dichos Ramos, por exigirlo así la continuación de las mismas nuevas Provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las Capitales de las Provincias antiguas; y el alivio que experimentarán los Pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios, continuando vnicamente sin novedad el Ramo de paja y utensilios, con todo lo perteneciente á él, y el subsidio extraordinario de los trescientos millones. Que por lo mismo, las vnicas Contadurías

establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las rentas reunidas, sean también para los Propios y Arbitrios y demás Ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurias principales de las otras provincias, arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurias de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia, y Barcelona. Y que para que tenga cumplido efecto pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y León á los subdelegados y Juntas Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena, Oviedo, ejemplares de los Reglamentos generales y órdenes especiales que rigen acerca del Ramo de Propios y Arbitrios, con copia del resultado de las vltimas cuentas de los Pueblos de las nuevas provincias, y los demás papeles existentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos a todos los arbitrios y Ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada vno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar con el acierto que exige la materia todos los asuntos. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y con la misma fecha lo aviso á fin de que lo tenga entendido, y expida las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto la preinserta Real resolucion. Madrid veinte y dos de Enero de mil ochocientos vno.

NOVISIMA RECOPILACION, Lib. 7, Ley 22, tit. 16

VI

REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1816, VOLVIENDO A ERIGIR LA PROVINCIA MARITIMA DE SANTANDER

El Rey Nuestro Señor se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Las razones que tuvo mi Augusto Padre para erigir en Provincia Marítima la de Santander, con la independencia de la de Burgos, fueron de conveniencia pública y particular, las que empleó Burgos en 1803 para destruir la Provincia de 1801, son sébiles e incapaces de contrarrestarlas, pues al paso que éstas estriban en puras prerrogativas, las primeras se combinan con la ventaja de los pueblos, con la unidad del sistema, con los intereses de mi Real Hacienda y con los progresos de la industria y comercio. Así lo reconocen la Dirección de Rentas y la Junta de Hacienda.

Movido por estas consideraciones, que son las que deben prevalecer en materias de gobierno de los pueblos, he venido en mandar que se observe lo establecido en 22 de enero de 1801, y contenido en la Ley 22, Título 16, Libro 7 de la Novisima Recopilación, sancionada por mi Augusto Padre en 2 de junio de 1805: esto se entiende sin perjuicio de que subsistan los dos

partidos de Santander y Laredo, debiendo ser capital la primera, como más populosa, más central, más rica y mejor situada para el comercio de las Castillas y de las Américas.

La Dirección, con presencia de éste mi Real Decreto, se ocupará de la parte reglamentaria, sin perder de vista la economía, tan recomendada para evitar el gravamen de mis pueblos.

Lo tendréis entendido y comunicaréis a quien corresponda.

Rubricado de la Real Mano en Sacedón, a 27 de julio de 1816.

D. Pedro Ceballos

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE SANTANDER, *Sección Laredo*, Legajo 28, n.º 61. Es el documento 9.º del expediente formado por Laredo contra la pretensión de Santoña de constituirse en cabeza del Partido Oriental de la Provincia.

VII

LIMITES Y ESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DURANTE EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823)

Las Cortes, después de haber examinado la división provisional en Partidos de la Provincia, bajo el nombre de Cantabria, propuso la Diputación de acuerdo con la Audiencia del territorio, resolvieron el 24 de mayo de 1821 lo siguiente:

1.° Aprobar los ocho partidos que la Diputación había propuesto, cuyas capitales eran: **Potes, Puentenansa, Comillas, Torrelavega, Santander, Laredo; Liérganes** en lugar de Entrambasaguas, y **Ontaneda** en lugar de Bárcena de Carriedo.

2.° Santillana, su jurisdicción y el Valle de Reocín, agregado antes al partido de Comillas, lo quedaban á Torrelavega.

3.° Penagos y San Rique, agregados antes á Bárcena de Corriedo, lo quedaban á Liérganes.

4.° Santoña y Argoños, agregados al de Entrambasaguas, lo quedaban á Laredo.

y 5.° Ontaneda sustituido á Bárcena de Carriedo, comprendería desde esta fecha el Valle de Toranzo, y el de Anievas, con los demás que antes pertenecían á Bárcena, excepto Penagos y San Roque.

La ausencia del Partido de Reinosa fue subsanada por la Diputación en las Cortes, de la que tomaron buena cuenta, ya que el Decreto de 27 de

enero de 1822, desarrollando el artículo 11 de la Constitución, acordaba que la Provincia de Santander tuviera los siguientes límites:

> «SANTANDER.—Confina esta provincia por el N. con el Oceano Cantábrico, al E. por la provincia de Bilbao, al S. con las de Búrgos y Palencia, y al O. con la de Oviedo. Su límite N. es el Oceano Cantábrico desde el actual límite de Asturias en la Costa hasta el punto donde desagua el río que pasa por Ontón. El límite oriental es el que divide actualmente á Vizcaya de la provincia de Santander, dejando el Valle de Carranza para Bilbao, y el de Mena y Tudela en esta provincia. Por el S. es la unión de los límites N. de Palencia y Búrgos. El Occidental el que divide actualmente esta provincia de la de Asturias, quedando en ella las jurisdicciones de Tresviso, Riba de Deva y Peñamellera.»

Que para su mejor comprensión completaremos con la definición de límites de las provincias vecinas:

> BILBAO.—Por el O. linda con la provincia de Santander, quedando el Valle de Carranza para la de Bilbao, y el de Mena y Tudela para Santander.

> BURGOS.—Por el N. principia en la Peña de Angulo, y sigue por puerto de la Complacera, puerto de la Magdalena, garganta de Bercedo ó bajada del Haya, de donde girando al O. pasa por entre el río Cerneja y al S. de Culillar Monte, por el origen de las aguas que vierte el río Mayor al O. de Puente Ballen; continúa por el N. de Cabaña de Postores, O. del puerto de Lacia, origen del río Trueba, S. del puerto de las Estacas de Trueba y origen del río Viaña hasta encontrar el actual límite del partido de Reinosa, quedando este incluido en Santander, y las merindades en esta provincia.

> PALENCIA.—Sus límites por el N. empiezan en la Peña de Espiguete, y van por Fuentes Carrionas, Sierra Alba y puerto de Cueva á la Sierra de Brañosera. Desde este paraje empieza el límite oriental, siguiendo la altura por los montes de Sacedillo y Aguilar, Terena, á buscar el rio Ruagon entre Cordobilla y Nestar hasta el Camera continuando por entre Quintanilla de las Torres y Porquera de los Infantes, quedando en Santander, Sacedillo, Valverzoso, Cordovilla, Menara, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres, sigue el curso de un arroyo que desagua en el Ebro frente de Cubillo por encima de Bascones; dobla hacia el S. comprendiendo el Valle de Gama á buscar el río Pisuerga más abajo

de la Puebla de San Vicente, y sigue por este río hasta su confluencia con el Arlanzón; sigue el Arlanza hasta la confluencia de un arroyuelo, desde donde toma el antiguo límite, que sigue hasta Tórtoles...

De manera que esta provincia queda segun se halla sin más alteración que la de separarle para la de Santander el partido de Reinosa y los pueblos de Sacedillo, Salverzoso, Cordobilla, Menara, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres...

OVIEDO.—Esta provincia confina al E. con Santander... y al S. con la de Villafranca y León. Su límite oriental es el actual de la provincia de Santander el límite S. es el actual con la provincia de León...

VIII

LIMITES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER, SEGUN EL REAL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1833

«PROVINCIA DE SANTANDER.—Esta provincia confina con el N. con el Oceano Cantábrico, por el E. con Vizcaya y Alava, por el S. con las de Burgos y Palencia y por el O. con la de Oviedo.

El límite N. es la costa del mar desde el punto divisorio actual de Asturias hasta el rio que pasa por Onton.

El límite E. es la actual linea divisoria de Vizcaya y Alava hasta encontrar el de la provincia de Burgos.

El límite S. empieza en la Calera, y sigue por el límite actual del valle de Mena y Tudela, **que quedan para Burgos,** y el de Soba hasta el mojon de Retuerto, desde donde sigue por la linea divisoria de las merindades de Castilla, dejando éstas para la provincia de Burgos hasta encontrar el límite actual de Reinosa, **que pertenece á ésta.**

El límite O. es el que tiene actualmente con Asturias, quedando para esta provincia Peñamellera y Ribadedeva con sus términos.»

Para su mejor comprensión los completaremos con la definición de límites de las provincias vecinas:

PROVINCIA DE OVIEDO: Esta provincia confina por el E. con la provincia de Santander...

Sus límites son los mismos que tiene actualmente con la agregación de Peñamellera y Rivadedeva con sus términos para el partido de Llanes, que eran de la provincia de Santander.

PROVINCIA DE PALENCIA: Esta provincia confina al N. con la de Santander, por el E. con la misma y la de Burgos...

Su límite N. principia en la Peña de Espiguete, y vá por Fuentes Carrionas, siguiendo la linea divisoria actual con el partido de Reinosa hasta Bascones de Ebro donde termina.

PROVINCIA DE BURGOS: Por el N. confina esta provincia con la de Santander, por el E. con las de Vizcaya, etc.

Su límite E. empieza en la Peña de Orduste, y sigue la línea divisoria actual del valle de Mena y de Tudela, que **quedan para esta provincia** con la del Señorio de Vizcaya y Alava, hasta nuestra Señora de Herrera en la márgen derecha del Ebro...

Su límite N. sigue por la actual línea divisoria del partido de Reinosa, **que queda para Santander,** y la de las Merindades de Castilla y Valle de Mena, **que quedan para esta provincia** hasta el monte ó Peña Orduste donde termina.